

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

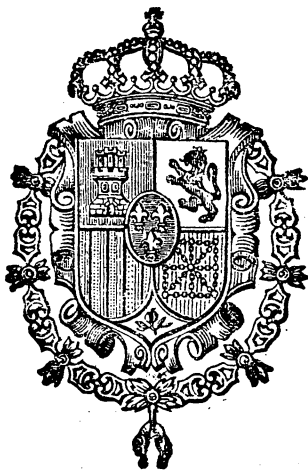
| | | |
|---------------------------|-------------------|--------|
| Madrid..... | Un mes..... | 5 pts. |
| Provincias..... | Un trimestre..... | 20 » |
| Poseciones de África..... | Un trimestre..... | 30 » |
| Extranjero..... | Un trimestre..... | 45 » |

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 78



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

| | |
|---------------------------------------|---------------|
| Toda inserción cuyo importe azoada de | |
| 125 pesetas..... | el 10 por 100 |
| 250 idem..... | el 20 por 100 |
| 500 idem..... | el 30 por 100 |
| 1.000 idem..... | el 40 por 100 |

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'75 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 78

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Cancillería.— Tratado de Extradición entre España y los Estados Unidos de América.
 Convenio adicional de Correos entre el Director general de Correos y Telégrafos de España y el Delegado especial del Gobierno Colonial de Gibraltar.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo que no ha debido suscitarse una competencia promovida entre el Gobernador de Cáceres y el Juez de instrucción de Valencia de Alcántara.

Ministerio de Marina:

Reales decretos de persona.
 Otro adjudicando á la Casa Stoff of Kinghorn Ltd., de Escocia, la adquisición de un buque transporte de vapor con destino al servicio de la Marina.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo que por la Dirección general del Tesoro se emitan, con fecha 1.º de Mayo de 1908, Obligaciones al portador de 500 y de 5 000 pesetas cada una, hasta una suma de 60 millones de pesetas, aplicable á recoger pagarés de Deuda flotante de Ultramar de los que tiene en cartera el Banco de España.

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la cantidad por que han de expedirse las certificaciones de apremio de minas deudoras de más de cuatro trimestres de canor.

Otra nombrando Inspectores especiales de la Renta del alcohol á D. Rafael Amatruain Martínez y D. Sebastián Fernández Frontela.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden declarando útiles para servicio de texto en las Escuelas de primera enseñanza los libros que figuran en la relación que se acompaña.

Otra concediendo los ascensos de escala á los Catedráticos que se expresan, por fallecimiento de D. Francisco de Paula Martínez, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Otras resolviendo se anuncien para su provisión las plazas de Profesor de Metalurgia, de Termología industrial y de Química general, vacantes en la Escuela Superior de Industrias de Gijón.
 Otra disponiendo queden sin efecto las de 8 de Agosto y 18 de Noviembre de 1904, y que se acepte la oferta de la Sociedad Franco-Hispano-Americana, constructora de pianos, de donar un piano para premio entre los alumnos del Conservatorio.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contador de electricidad para corriente continua, tipo F. R., que solicita D. León Ornstein.
 Otra admitiendo la renuncia que del cargo de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Pontevedra ha presentado D. Vicente Muñoz Martín, anunciando la vacante para su provisión por concurso.

Otra autorizando á la Dirección general de Obras públicas para anunciar segunda subasta para la adjudicación de la concesión del ferrocarril de Avila á Salamanca por Peñaranda de Bracamonte.

Otra ampliando en un mes el plazo para la celebración de la subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del puerto de Ceuta.

Administración central:

Gobernación.— Dirección general de Administración.—Anunciando el extravío de una inscripción del 4 por 100 del concepto de Beneficencia.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

Estadística general de la Beneficencia en España.

Instrucción pública.— Subsecretaría.—Relación de los nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra á favor de los individuos que se expresan.

Anuncios relativos á la provisión de las plazas de Profesor de las asignaturas que se expresan, vacantes en la Escuela de Industrias de Gijón.

Estado.— Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Guatemala del súbdito español Román Sánchez Portilla.

Hacienda.— Subsecretaría.—Relación de los nombramientos hechos en favor de los individuos licenciados del Ejerci-

to, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que se expresan.

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Anunciando hallarse vacantes los títulos nobiliarios que se mencionan.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulación de los resguardos que se expresan.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Canarias.—Concurso para la provisión de las plazas de Subdelegados de Veterinaria, así como las de Inspectores de carnes de los distritos que se señalan.

Gobierno civil de la provincia de Granada.—Subastas de acopios de piedra para conservación de carreteras.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra.—Concurso para la adquisición de una grúa á vapor en un destino á las obras del puerto de La Guardia.

Tribunal de oposiciones á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de Ciudad Real.—Convocando á los opositores á dicha Secretaría.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía de los ferrocarriles económicos de Asturias.—Banco Agrícola del Levante de Canarias.—Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.—Banco Peninsular Ultramarino.—Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 157 del Código de Comercio.

Sociedad popular Ovetense.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Tratado de Extradición entre España y los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados convienen en entregar á la justicia, á petición uno de otro, hecha con arreglo á lo que en este Convenio se dispone, á todos los individuos acusados ó convictos de cualesquiera de los delitos especificados en el artículo 2.º de este Convenio, cometidos dentro de la jurisdicción de una de las Partes contratantes, siempre que dichos individuos estuvieren dentro de dicha jurisdicción al tiempo de cometer el delito y que busquen asilo ó sean encontrados en el territorio de la otra, con tal que dicha entrega tenga lugar únicamente en virtud de las pruebas de culpabilidad que, conforme á las

leyes del país en que el refugiado ó acusado se encuentre, justificarían su detención y enjuiciamiento si el crimen ó delito se hubiesen cometido allí.

ARTÍCULO 2.º

Según lo dispuesto en este Convenio, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los delitos siguientes:

1. Asesinato, incluyendo los delitos designados con los nombres de parricidio, homicidio voluntario, envenenamiento ó infanticidio.
2. Tentativa de cualquiera de estos delitos.
3. Violación, aborto, comercio carnal con menores de doce años.
4. Bigamia.
5. Incendio.
6. Destrucción ú obstrucción voluntaria é ilegal de ferrocarriles, cuando pongan en peligro la vida de las personas.
7. Delitos cometidos en el mar:
 - A. Piratería, según se entiende y define comúnmente por el Derecho internacional ó por las leyes.
 - B. Echar á pique ó destruir, intencionadamente, un buque en el mar, ó intentar hacerlo.
 - C. Motín ó conspiración de dos ó más individuos de la tripulación ú otras personas á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de revelarse contra la autoridad del Capitán ó Patrón de dicho buque, ó de apoderarse del mismo por fraude ó violencia.
 - D. Abordaje de un buque en alta mar con intención de causar daños materiales.
8. El acto de allanar la casa de otro durante la noche con el propósito de cometer en ella un delito.
9. Allanamiento de las oficinas del Gobierno y Autoridades públicas, ó de Bancos ó casas de Banca, ó de Cajas de Ahorro, Cajas de Depósito ó Compañías de se-

guros y demás edificios que no sean habitaciones, con intención de cometer un delito.

10. Robo, entendiéndose por tal la sustracción de bienes ó dinero de otro, con violencia ó intimidación.

11. Falsificación ó expedición de documentos falsificados.

12. Falsificación y suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, incluidos los Tribunales de justicia, ó la expedición ó uso fraudulento de los mismos.

13. La fabricación de moneda falsa, bien sea ésta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, creada por Autoridades nacionales, provinciales, territoriales, locales ó municipales; billetes de Banco ú otros valores públicos de crédito, de sellos de timbres, cuños y marcas falsas de Administración del Estado ó públicas, y la expedición, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

14. Peculado ó malversación criminal, cometida dentro de la jurisdicción de una de ambas Partes, por empleados públicos ó depositarios, cuando la cantidad sustraída exceda de 200 dollars (ó su equivalente en España).

15. Sustracción realizada por cualquier persona ó personas asalariadas ó empleadas en detrimento de sus principales ó amos, cuando el delito esté castigado con prisión ú otra pena corporal por las leyes de ambos países, y cuando la cantidad sustraída exceda de 250 dollars (ó su equivalente en España).

16. Secuestro de menores ó adultos, entendiéndose por tal el rapto ó detención de una persona ó personas con objeto de obtener dinero de ellas ó de sus familias, ó para cualquier otro fin ilícito.

17. Hurto, entendiéndose por tal la sustracción de

efectos, bienes muebles ó dinero por valor de 25 dólares en adelante.

18. Obtener, por títulos falsos, dinero, valores realizables ú otros bienes, ó recibirlos, sabiendo que han sido ilícitamente adquiridos, cuando el importe del dinero ó el valor de los bienes adquiridos ó recibidos exceda de 200 dólares (ó su equivalente en España).

19. Falso testimonio ó soborno de testigos.

20. Fraude ó abuso de confianza cometido por cualquier depositario, banquero, agente, factor, fiduciario, albacea, administrador, tutor, director ó empleado de cualquier Compañía ó Corporación, ó por cualquier persona que desempeñe un cargo de confianza, cuando la cantidad ó el valor de los bienes defraudados exceda de 200 dólares (ó su equivalente en España).

21. Delitos contra las leyes de ambos países relativas á la supresión de la esclavitud y del comercio de esclavos.

22. Procederá asimismo la extradición de los cómplices ó encubridores de cualquiera de los delitos enumerados, siempre que, con arreglo á las leyes de ambas Partes contratantes, estén castigados con prisión.

ARTÍCULO 3.º

Las estipulaciones de este Convenio no dan derecho á reclamar la extradición por ningún crimen ó delito de carácter político ni por actos relacionados con los mismos, sino en cuanto constituyan por sí crímenes ó delitos comunes penados en las leyes de los dos países; y ninguna persona entregada por ó á cualquiera de las Partes contratantes en virtud de este Convenio podrá ser juzgada ó castigada por crimen ó delito alguno político ni por actos que tengan con ellos conexión, no siendo delitos comunes en la forma expresada y hayan sido cometidos antes de la extradición. No se considerarán como delitos políticos ni como actos relacionados con los mismos los atentados contra la vida del Soberano ó Jefe de un Estado cualquiera, ó contra la de un individuo de su familia, cuando el atentado tenga por objeto el asesinato ó envenenamiento, ya sean consumados, frustrados ó tentativa.

ARTÍCULO 4.º

Nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó su entrega, á no ser que dicho delito esté comprendido entre los enumerados en el art. 2.º

ARTÍCULO 5.º

El criminal evadido no será entregado, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, cuando por el transcurso del tiempo ó por otra causa legal, con arreglo á las leyes del punto dentro de cuya jurisdicción se cometió el crimen, el delincuente se halle exento de ser procesado ó castigado por el delito que motiva la demanda de extradición.

ARTÍCULO 6.º

Si el criminal evadido, cuya entrega puede reclamarse con arreglo á las estipulaciones del presente Convenio, se halla actualmente enjuiciado, libre con fianza ó preso por cualquier delito cometido en el país en que buscó asilo, ó haya sido condenado por el mismo, la extradición podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo á derecho.

ARTÍCULO 7.º

Si el criminal fugado reclamado por una de las Partes contratantes fuera reclamado á la vez por uno ó más Gobiernos, en virtud de lo dispuesto en Tratados, por crímenes cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, dicho delincuente será entregado con preferencia al que primero haya presentado la demanda.

ARTÍCULO 8.º

Ninguna de las Partes contratantes aquí citadas estará obligada á entregar á sus propios súbditos ó ciudadanos en virtud de las estipulaciones de este Convenio.

ARTÍCULO 9.º

Los gastos de captura, detención, interrogación y transporte del acusado serán abonados por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

ARTÍCULO 10.

Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado al tiempo de su captura, ya sea producto del delito ó que pueda servir de prueba del mismo, será, en cuanto sea posible, con arreglo á las leyes de cualquiera de las Partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su extradición. Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero con respecto á los objetos mencionados.

ARTÍCULO 11.

Las estipulaciones de este Convenio serán aplicables á todos los territorios, donde quiera que estén situados, pertenecientes á cualquiera de las Partes contratantes ú ocupados y sometidos á la intervención (control) de las mismas, mientras dure tal ocupación ó intervención.

Las reclamaciones para la entrega de los fugados á la acción de la justicia serán practicadas por los respectivos Agentes diplomáticos de las Partes contratantes. En la eventualidad de la ausencia de dichos Agentes del país ó residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradición de una posesión colonial de España, ó de territorios incluidos en el párrafo precedente, que no sean los Estados Unidos, la reclamación podrá hacerse por los funcionarios consulares superiores.

Dichos representantes diplomáticos ó funcionarios consulares superiores serán competentes para pedir y obtener un mandamiento ú orden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solicita; y en su virtud, los Jueces y Magistrados de ambos Gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, previa denuncia hecha bajo juramento, para expedir una orden para la captura de la persona inculpada, á fin de que pueda ser llevada ante el Juez ó Magistrado para que pueda conocer y tomar en consideración la prueba de su culpabilidad; y si por este examen se juzgase la prueba suficiente para sostener la acusación, será obligación del Juez ó Magistrado que lo examine certificar esto mismo á las correspondientes Autoridades ejecutivas, á fin de que pueda expedirse la orden para la entrega del fugado.

Si el criminal evadido hubiera sido condenado por el delito por el que se pide su entrega, se presentará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual fué condenado. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado de un delito, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el país donde se cometió y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

ARTÍCULO 12.

Cuando una persona acusada haya sido detenida en virtud del mandamiento ú orden preventiva de arresto dictados por la Autoridad competente, según se dispone en el art. 11 de este Convenio, y llevada ante el Juez ó Magistrado con objeto de examinar las pruebas de su culpabilidad en la forma dispuesta en dicho artículo, y resulte que el mandamiento ú orden preventiva de arresto han sido dictados por virtud de requerimiento ó declaración del Gobierno que pide la extradición recibidos por telégrafo, el Juez ó Magistrado podrá retener al acusado por un período que no exceda de dos meses, para que dicho Gobierno pueda presentar ante el Juez ó Magistrado la prueba legal de la culpabilidad del acusado; si al expirar el período de dos meses no se hubiese presentado ante el Juez ó Magistrado dicha prueba legal, la persona detenida será puesta en libertad, siempre que á la sazón no esté aún pendiente el examen de los cargos aducidos contra ella.

ARTÍCULO 13.

Siempre que se presente una reclamación por cualquiera de las dos Partes contratantes para el arresto, detención ó extradición de criminales evadidos, los funcionarios de justicia ó el Ministerio fiscal del país en que se sigan los procedimientos de extradición auxiliarán á los del Gobierno que la pida ante los respectivos Jueces y Magistrados por todos los medios legales que estén á su alcance, sin que puedan reclamar del Gobierno que pida la extradición remuneración alguna por los servicios prestados; sin embargo, los funcionarios del Gobierno que concede la extradición, que hayan prestado su concurso para la misma y que en el ejercicio ordinario de sus funciones no reciban otro salario ni remuneración que determinados honorarios por los servicios prestados, tendrán derecho á percibir del Gobierno que pida la extradición los honorarios acostumbrados por los actos ó servicios realizados por ellos, en igual forma y proporción que si dichos actos ó servicios hubiesen sido realizados en procedimientos criminales ordinarios, con arreglo á las leyes del país á que dichos funcionarios pertenezcan.

ARTÍCULO 14.

Este Convenio entrará en vigor desde el día del canje de las ratificaciones; pero cualquiera de las Partes contratantes puede, en cualquier tiempo, darlo por terminado, avisando á la otra con seis meses de anticipación su intención de hacerlo así.

Las ratificaciones de este Tratado se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado los precedentes artículos y han puesto sus sellos.

Hecho, por duplicado, en Madrid á 15 de Junio de 1904.

Firmado: FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

Firmado: ARTHUR S. HARDY.

Protocolo modificando los artículos III y IV del Tratado anterior.

PROTOCOLO

Los infrascriptos, el Excmo. Sr. D. Manuel Allende-Salazar y Muñoz de Salazar, Ministro de Estado de Su Majestad Católica, y el Excmo. Sr. William Miller Collier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, cerca de Su Majestad Católica, debidamente autorizados á ese propósito, han convenido en lo siguiente:

Los artículos III y IV del Tratado de extradición entre España y los Estados Unidos firmado, en Madrid á 15 de Junio de 1904, quedarán redactados en esta forma:

«Artículo III. Las estipulaciones de este Convenio no dan derecho á reclamar la extradición por ningún crimen ó delito de carácter político ni por actos relacionados con los mismos; y ninguna persona entregada por ó á cualquiera de las Partes contratantes en virtud de este Convenio, podrá ser juzgada ó castigada por crimen ó delito alguno político.»

Cuando el delito que se impute entrañe al acto, sea de homicidio, de asesinato ó de envenenamiento, consumado ó intentado, el hecho de que el delito se cometiera ó intentara contra la vida del Soberano ó Jefe de un Estado extranjero ó contra la vida de cualquier individuo de su familia, no podrá considerarse suficiente para sostener que el crimen ó delito era de carácter político ó acto relacionado con crímenes ó delitos de carácter político.»

«Artículo VI. Nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó su entrega.»

El Tratado arriba aludido, tal como se modifica por el presente Protocolo, ha de someterse para su aprobación en la forma prescrita por las leyes de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en Madrid lo más pronto posible.

En fe de lo cual se firma el presente Protocolo, en dos ejemplares, cada uno en ambos idiomas, en San San Sebastián á 13 de Agosto de 1907.

Firmado: MANUEL ALLENDESALAZAR.

Firmado: WILLIAM MILLER COLLIER.

Este Tratado y el Protocolo adicional han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 6 de Abril corriente.

Convenio adicional de Correos entre el Director general de Correos y Telégrafos de España, y el Delegado especial del Gobierno Colonial de Gibraltar.

Con el fin de facilitar las relaciones entre los servicios postales respectivos, el Director general de Correos y Telégrafos de España, de una parte, y el Delegado especial del Gobierno Colonial de Gibraltar, nombrado al efecto, de la otra; visto el artículo XXII del Convenio de Correos celebrado entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el día 21 de Mayo de 1858, por el cual se autoriza á las Direcciones generales de Correos española y británica para modificar, de común acuerdo, todos los puntos estipulados en dicho Convenio y añadir ó estipular cualquiera medida que lo amplifique en beneficio de los dos países, y el preámbulo de la Declaración de 24 de Mayo de 1886, han convenido en adoptar como base para el franqueo entre los dominios de S. M. Católica y dicha Colonia la unidad establecida por la Unión Postal Universal, de acuerdo con el Convenio firmado en Roma el día 26 de Mayo de 1906.

A tal efecto han acordado lo siguiente: el artículo V de la Declaración concertada entre las Direcciones generales de Correos de España y de la Gran Bretaña, y firmada en Madrid el 25 de Noviembre de 1875, se sustituye por el siguiente:

ARTÍCULO V.

Queda convenido que el peso de las cartas que se cambien entre España y Gibraltar se aumenta hasta veinte gramos per carta, en lugar de la media onza ó porción de media onza y quince gramos establecidos para España y Gibraltar, respectivamente, por el artículo V. del Convenio firmado en Madrid el día 25 de Noviembre de 1875, y confirmado en esta capital por la Declaración de 24 de Mayo de 1886, de manera que el porte para dichas cartas se fija en un penique por cada onza ó fracción de una onza en Gibraltar y 10 céns.

timos de peseta por cada veinte gramos ó fracción de veinte gramos en España.

Hecho y firmado por duplicado en Madrid á 9 de Abril de 1908.—El Director general de Correos y Telégrafos de España (firmado), Emilio Ortuño.—El Delegado especial del Gobierno Colonial de Gibraltar (firmado), Maurice de Bunsen.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cáceres y el Juez de instrucción de Valencia de Alcántara, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado denunció Antolín Gómez Lozano que la tarde del 21 de Agosto de 1907, estando su esposa en el zaguán de su casa hablando con las mujeres que indica acerca de si el Alcalde de la población, D. Fernando Zamora, hacía bien ó mal en mandar á sus criadas á la Cañería después de la hora señalada para coger agua, hubo de decir su dicha esposa que hacía mal, puesto que él debiera ser el primero que cumpliera las disposiciones de la Alcaldía; que estando en tal conversación, pasó por la puerta el D. Fernando, oyendo sin duda algo de lo que se hablaba, puesto que á la mañana siguiente mandó llamar á la mujer del denunciante al Ayuntamiento, sitio á que no pudo ir por encontrarse enferma; que en la propia mañana fué llamada por segunda vez y llevada al Ayuntamiento, en donde el mencionado D. Fernando la empezó á insultar, diciéndola que tenía la lengua muy larga y que él se la recogería, mandando á la vez á un guardia municipal que la detuviera, cosa que éste llevó á cabo, sacando á su referida esposa, Casimira Pasán, de su propia casa y á la fuerza, no obstante la oposición que á ello hacían otras dos mujeres, y que la detención duró sólo desde las nueve y media de la mañana hasta las tres de la tarde; que estimando el Juez que de la precedente denuncia aparecía un hecho que podía constituir delito de detención ilegal, decretó la incoación de sumario:

Que en la causa declaró el Alcalde denunciado, Don Fernando Zamora; y el Juzgado, consignando que éste había manifestado en su declaración que Casimira Pasán, antes de ser detenida, hizo constar repetidas veces su propósito de no obedecer las órdenes del mismo referentes á la prohibición de tomar aguas en determinadas horas de la fuente pública de la Cañería, y que al acordar la detención de aquélla y tratar de llevarla á efecto el guardia municipal, se resistió dicha Casimira al cumplimiento de la misma, entrándose en su casa é insultando y amenazando desde ella al referido guardia, acordó que se hiciese extensiva á los hechos que en su declaración relacionaba D. Fernando Zamora como realizados por Casimira Pasán la investigación que en el sumario se practicaba, comprendiéndose tales hechos en aquel mismo procedimiento:

Que el Alcalde denunciado puso en conocimiento del Gobernador de Cáceres que el Juez municipal, que estaba haciendo interinamente las veces de Juez de instrucción, había admitido demanda contra él interpuesta por la vecina Casimira Pasán, á quien dicho Alcalde mandó detenida á la prevención, donde permaneció tres horas, por insultos á su Autoridad, proferidos en la vía pública y á su presencia:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que es de advertir que la detención sólo duró tres horas, según manifestaba el Alcalde, y partiendo de este supuesto, no es discutible que siendo los Alcaldes representantes del Gobierno, y desempeñando en tal concepto todas las funciones que las leyes le encomiendan, no siendo las menos importantes las de policía, le incumbe adoptar cuantas medidas sean conducentes á la represión de toda clase de ataques á la Autoridad, que en último término equivalen y suponen una alteración del orden público; que tal doctrina es la que establece el art. 199 de la ley Municipal, y conforme con ella, el Gobierno tiene resuelto, en repetidos casos análogos al de que se trata, la competencia de la Administración, que el Gobernador representa, para resolver sobre la cuestión previa, consistente en determinar si el Alcalde obró con arreglo á sus facultades, ó se excedió en las mismas al reprimir ó detener á la que en público insultaba su Autoridad; y que por ello, invocando como infringido el citado art. 199 de la ley Municipal, requería de inhibición al Juzgado, hasta tanto que por la Administración se decida si lo ejecutado por el Alcalde rebasó ó no el límite de sus facultades:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que afirmándose por el Alcalde en su

declaración que el hecho en que fundó su orden de detención consistió en una falta de respeto á su Autoridad, y sosteniéndose en el oficio de requerimiento que el motivo de aquélla lo fueron los insultos dirigidos á dicho Alcalde, y revistiendo unos y otros hechos los caracteres del delito definido y sancionado en el art. 267 del Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde de un modo exclusivo á la jurisdicción ordinaria, según el art. 269 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, es evidente que el Alcalde carecía de toda competencia para entender en ellas, y que como funcionario de la policía judicial debió limitarse á cumplir las obligaciones que á éstos señala el título 3.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; que no afectando al orden público los hechos que dieron origen á la detención, y no existiendo precepto legal alguno que atribuya al Gobierno y, por consiguiente, en su representación legal al Alcalde, el conocimiento y castigo de aquéllos, no existe cuestión alguna que deba ser previamente resuelta por la Administración, ya que donde no hay facultades que ejercitar no puede estimarse necesaria, ni en nada puede influir en el fallo que en su día haya de dictarse, la declaración de si hubo exceso en las mismas, pues sólo el ejercicio de aquéllas de que se carece constituye el hecho delictivo, cuya apreciación es de la exclusiva competencia de los Tribunales; que con arreglo á la doctrina sentada, entre otros varios Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción, en el de 5 de Diciembre de 1889, cuando aparece demostrado el hecho esencialísimo de la detención de un particular no estando en suspenso las garantías constitucionales, sin que por el Alcalde se pusiera al detenido á disposición de la Autoridad judicial dentro del término que el precepto constitucional señala, es indudable que existen suficientes indicios para suponer que tal hecho pudiera revestir los caracteres del delito definido y castigado en el artículo 212 del Código penal, del cual deben conocer desde luego los Tribunales, sin que haya obstáculo legal alguno que á ello se oponga; y que si bien la causa se incoó por el hecho de la detención ordenada por el Alcalde, es lo cierto que al presente la investigación sumaria se dirige, tanto al esclarecimiento de aquél como al de los que dieron origen á dicha detención y á los que se realizaron con ocasión de ella, y que revistiendo ésta los caracteres de un delito cuyo conocimiento compete exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, y estando uno y otro tan íntimamente ligados que se hace imposible su racional separación, la propia jurisdicción ordinaria debe conocer desde luego de todos ellos, procediendo, tanto por esta razón como por las anteriormente expuestas, que el Juzgado sostenga su competencia. Citaba además el Juez los artículos 2.º y 235 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 11 y 12 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 210 del Código penal, que establece: «El funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detención no hubiera excedido de tres días; en la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado á quince»; y continúa expresando las penas en que incurre el culpable, según el tiempo que haya durado la detención:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores de provincia suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Valencia de Alcántara á consecuencia de haber denunciado Antolín Gómez Lozano que su mujer, Casimira Pasán, había sido detenida por orden del Alcalde de aquella población.

2.º Que el art. 210 del Código penal determina las penas en que incurre el funcionario que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, detenga á un ciudadano, á no ser que la detención se haga por ra-

zón de delito, y tanto en el caso de que por haber mediado esta circunstancia y no haber excedido del tiempo permitido por la ley la detención haya sido ésta lícita, como en el de que por no haber concurrido la misma puede haber existido delincuencia, los Tribunales llamados á aplicar dicho Código son los competentes para entender en el asunto y hacer las declaraciones que en consecuencia correspondan.

3.º Que en comunicación dirigida por el Alcalde denunciando al Gobernador de la provincia, manifiesta que la detención fué motivada por insultos á su Autoridad, y esto supuesto, es visto que tampoco tiene que resolver la Administración acerca del particular ninguna cuestión previa de cuya decisión pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales; y

4.º Que no se está, por tanto, en el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder el pase á la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Inspector general del Cuerpo de Sanidad de la Armada Don Francisco Muñoz y Otero.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Jose Ferrándiz.

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Inspector general del Cuerpo de Sanidad de la Armada, en vacante reglamentaria y con antigüedad de 3 del corriente mes, al Inspector del mismo D. Angel Fernández Caro y Nouvilas.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Jose Ferrándiz.

Extracto de servicios del Inspector de Sanidad de la Armada
D. Angel Fernández-Caro.

Nació en Barcelona en 27 de Enero de 1845. Ingresó en el Cuerpo en 28 de Junio de 1866 como segundo Médico; ascendió á primero en 22 de Diciembre de 1869, á Mayor en 1879, á Subinspector en 1892 y á Subinspector de primer é Inspector en 1897 y 1903, respectivamente.

BUQUES EN QUE ESTUVO EMBARCADO

Uca «Marigalante». «Villa de Bilbao»; goletas «Favorita» y «Valiente»; vapor «Patiño»; cañonero «Isla de Cuba»; División de cañoneros y otros varios. Navegó por los mares de Europa, Asia y América. En 1867 pasó á Filipinas, en cuyo Apostadero desempeñó comisiones de importancia, entre ellas la de Jefe de Sanidad de la Escuadra que operó contra los moros de Tawi-Tawi y de Mindanao, tomando parte en los combates, y desembarcando en repetidas ocasiones en las compañías de los buques. Navegó recorriendo todo el mencionado Archipiélago distintas veces. Hizo diez y ocho viajes redondos á China en el vapor «Patiño» y otros á Singapur y puntos de la India, hasta que en Noviembre del 70 volvió á la Península. El 73, como Médico de Infantería de Marina, se halló en la defensa del Arsenal de la Carraca. En 1875 pasó á la isla de Cuba y permaneció en la División de Nuevitas, centro de operaciones durante la guerra, tomando parte en la misma hasta el 1878, en que regresó á España, volviendo de nuevo á las Antillas en 1880 hasta el 1883.

DESTINOS QUE DESEMPEÑÓ EN TIERRA

Entre los muchos que ha desempeñado, como Médico de batallones de Infantería de Marina, Academia de Artillería, Vocal de oposiciones al Cuerpo en repetidas ocasiones, Jefe de Clínica de Hospitales, Oficial del Ministerio en épocas distintas y otros varios de gran importancia, los hay algunos de especial mención: como Vocal de una Junta mixta de Jefes de Sanidad militar y de la Armada para la redacción de un Reglamento de dementes, Delegado del Ministerio de Marina en el quinto Congreso internacional de Higiene del Haya, ídem íd. para el texto ídem íd. de ídem de Viena, del Congreso Hispano Americano de Ciencias médicas, del Congreso internacional de Roma, del de Medicina de París, Secretario general y organizador del Congreso Médico internacional de Madrid, Delegado de la Marina en el certamen militar y Presidente del Jurado del mismo, Delegado en el Congreso internacional de Medicina de Lisboa, Vocal de la Junta clasificadora del Cuerpo, Inspector accidental del mismo, Comisionado por el Ministerio de la Gobernación para informar sobre la fiebre amarilla en Málaga, Miembro de una Comisión de Guerra y Marina para redactar un Reglamento de exenciones físicas del Ejército y Armada, pro-

llamado Senador del Reino en el año 1893, reelegido en el 96, y sucesivamente, hasta el presente, en que es la octava reelección obtenida, con actos dobles por la provincia de Alicante y Real Academia de Medicina en alguna de ellas; Presidente dos veces del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Médicos civiles, nombrado por el Ministerio de la Gobernación, y Presidente de todas las oposiciones a Médicos de la Armada que se han verificado en estos últimos años, Consejero de Sanidad del Reino, Consejero de la Junta Superior de Urbanización y Obras públicas, y últimamente Jefe de los servicios sanitarios de la Armada.

Se halla agraciado con las condecoraciones españolas y extranjeras siguientes: Dos veces de Benemérito de la Patria; Medallas de la Caranca, Guerra civil y Guerra de Cuba, con distintivo rojo; Cruz de tercera clase de Beneficencia; cuatro Cruces del Mérito naval de segunda, con distintivo blanco; Encomienda de número de Isabel la Católica, Gran Cruz de Alfonso XIII; Gran Cruz del Mérito naval; de la Estrella Negra de Benín y de Isabel la Católica; Medalla de oro de la Coronación; Académico de número de la Real Academia de Medicina; Presidente de la Sociedad Española de Higiene; Corresponsal de la Academia de Ciencias de la Habana, de la Sociedad de Medicina pública de Bélgica, de la Academia de Medicina de Budapest; Socio de Honor de la Sociedad de Higiene de Francia y de la Real de Higiene de Italia; Presidente de Honor de los Congresos Internacionales de Medicina del Haya, de Viena, de Roma, de París y de Lisboa; fué Director, durante muchos años, del *Boletín de Medicina naval*, órgano oficial del Cuerpo, y autor de obras de reconocido mérito, premiadas todas, y algunas de texto para el ingreso en el Cuerpo.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe de los servicios sanitarios de la Armada, en relevo del actual Jefe, Inspector del Cuerpo de Sanidad D. Angel Fernández-Caro y Nouvilas, al de igual empleo D. José Devós y París.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos ocho.

El Ministro de Marina,
Jose Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada, con la antigüedad de 3 del corriente mes, al Subinspector de primera clase del expresado Cuerpo D. Andrés Medina y González.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos ocho.

El Ministro de Marina,
Jose Ferrándiz.

Extracto de servicios del Subinspector de primera de Sanidad de la Armada D. Andrés Medina.

Nació en Palencia el 17 de Octubre del 47; ingresó en el Cuerpo como segundo Médico en el año 1869; ascendió á primero en el 1875; á Mayor en el 1878; á Subinspector, en el 902, y en el 1904 á Subinspector de primera.

Estuvo embarcado en distintos buques de la Armada y Estaciones navales de Ultramar; navegó por los mares de Europa, Asia y América. En el año 1871 salió para la isla de Cuba en el Tornado, tomando parte en hechos de armas durante la guerra de aquellas Antillas, con el apremio del vapor «Virginius». En el año de 1876 salió en la goleta «Prosperidad» para el golfo de Guinea, quedando de Estación en Fernando Poo, y regresando en el mismo buque á la Península. En el 1881 salió para Filipinas, en donde permaneció el tiempo reglamentario, ocupando destinos importantes en Estaciones navales hasta el 1884 que regresó á la Península. Al siguiente año volvió de nuevo á las islas Filipinas, navegando por dicho Archipiélago y por el de Carolina, permaneciendo de Estación en Yap hasta el 1888.

En tierra ha desempeñado cuantos servicios son peculiares al Cuerpo: Médico de guardias en los Hospitales, en batallones de Infantería de Marina; Jefe de Clínica en los Departamentos y Apostaderos; segundo Jefe de servicios del Hospital; Director del de Cartagena, y Jefe de los Servicios sanitarios de este último Apostadero, destino que actualmente desempeña.

Se halla agraciado con la Cruz del Mérito naval de primera clase, blanca; Cruz de la misma clase con distintivo rojo, y Cruz de segunda clase del Mérito naval con distintivo blanco.

Con arreglo á lo que determina la ley de 7 de Enero del corriente año y á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder el pase á la situación de reserva, con el empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, al Capitán de navío D. Juan Puig y Marcel.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos ocho.

El Ministro de Marina,
Jose Ferrándiz.

Con arreglo á lo que determina la ley de 7 de Enero del corriente año y á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder el pase á la situación de reserva, con el empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, al Capitán de navío D. Cayetano Tejera y Terán.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos ocho.

El Ministro de Marina,
Jose Ferrándiz.

Con arreglo á lo que determinará la ley de 7 de Enero del corriente año y á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder el pase á la situación de reserva, con el empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, al Capitán de navío D. Leopoldo Hacar y Mendivil.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos ocho.

El Ministro de Marina,
Jose Ferrándiz.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros en el expediente de concurso celebrado para la adquisición de un buque transporte de vapor con destino al servicio de la Marina,

Vengo en adjudicar definitivamente la construcción de dicho buque á la casa Scoff of Kinghorn Ltd., de Escocia, representada por D. Agustín Moyano y Esteban, en el precio de 995.000 pesetas, y con sujeción á las condiciones estipuladas.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos ocho.

El Ministro de Marina,
Jose Ferrándiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Autorizado el Gobierno por el art. 2.º de la ley de 28 de Noviembre de 1901 para emitir Obligaciones del Tesoro con el único y exclusivo destino de reembolsar al Banco de España la Deuda flotante procedente de Ultramar que tiene en cartera el establecimiento, es de conveniencia realizar una nueva emisión de dichos valores, por la suma de 60 millones de pesetas, para negociarlos desde luego y aplicar su producto con arreglo á la ley, obteniéndose con esto la disminución de los pagarés en poder del Banco, y contribuyendo la operación, por consiguiente, á la más pronta cancelación de aquella Deuda, según conviene á los intereses del Estado.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Abril de 1908.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
Cayetano Sánchez Bustillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 28 de Noviembre de 1901,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Tesoro emitirá con fecha 1.º de Mayo de 1908 Obligaciones al portador de 500 y de 5.000 pesetas cada una, al plazo de seis meses, prorrogables por otros seis, hasta una suma de 60 millones de pesetas, con interés á razón de 3 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Agosto y 1.º de Noviembre próximos, mediante cupones que llevarán unidos los títulos.

Estas Obligaciones estarán exentas de todo impuesto ó contribución; serán admitidas como efectivo por su capital é intereses vencidos, sin prorrato, en toda operación de consolidación de Deuda flotante ó de emisión de valores del Estado, y tendrán la consideración de efectos públicos.

Art. 2.º El Tesoro podrá recoger las Obligaciones antes de su vencimiento, abonando el capital de las mismas y los intereses devengados por ellas hasta el día designado para la recogida.

Art. 3.º El Banco de España abrirá negociación á la par, de los expresados valores, el día 1.º de Mayo próximo, y los irá entregando mediante el pago de su importe, á medida y por las cantidades que se pidan, hasta completar los 60 millones de pesetas en que consiste la emisión.

Las Obligaciones se entregarán por el Banco, descontando el interés correspondiente á los días transcurridos.

Art. 4.º El producto de la suscripción se aplicará única y exclusivamente á recoger pagarés de Deuda flotante de Ultramar de los que tiene en cartera el Banco de España.

Art. 5.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones, así como todos los que ocurran en la emisión y negociación, se satisfarán por el Tesoro, con cargo al crédito destinado en el presupuesto para «Entretimiento de la Deuda flotante»,

estando los servicios que han de producir dichos gastos exceptuados de las formalidades de subasta pública, con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 6.º El pago de intereses de las Obligaciones de Deuda flotante de Ultramar se aplicará al capítulo y artículo correspondiente de la sección 3.ª del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos ocho.

El Ministro de Hacienda,
Cayetano Sánchez Bustillo.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido, con fecha 3 de Junio último, en el expediente incoado á virtud de consulta del Delegado de Hacienda de Ciudad Real acerca de la cantidad por que han de expedirse las certificaciones de apremio de minas deudoras de más de cuatro trimestres de canon, el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio de digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que con motivo de haber sido declarado franco y registrable el terreno de 186 concesiones mineras en la provincia de Ciudad Real y oscilar el débito por el impuesto de canon de superficie entre 8 y 24 recibos trimestrales, la Delegación de Hacienda de la citada provincia, conforme el parecer de su Administrador, elevó consulta á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas sobre si procede expedir las certificaciones por el total adeudo de cada mina al ser caducada ó debe procederse á la baja de los recibos que excedan de cuatro trimestres ú ocho, expidiéndose las certificaciones por el valor de éstos, más los recargos y costas, y si deben pasar los expedientes á la Tesorería para que se depuren los hechos que motivan el resto de los adeudos y que las responsabilidades de los Agentes ejecutivos y otros funcionarios, ó en caso contrario, tramitar la baja de esos valores y la data de su importe en la cuenta de rentas públicas; la causa de la consulta es la anomalía que á juicio de la oficina provincial revierte el crecido número de recibos trimestrales, que, como queda dicho, oscila entre 8 y 24, hecho al que no encuentra explicación, pues á su entender la liquidación con que el expediente de apremio pasa á la Administración no puede ser mayor que la del importe de dos años del tributo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 20 y 30 del Reglamento para la administración de los impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, puesto que, según el primero de dichos artículos, el adeudo de cuatro trimestres en vía de apremio paraliza la acción ejecutiva contra los productos de la mina para intentar su cobro de la propiedad misma, mediante la venta, y á ese adeudo solamente pueden acumularse las cantidades que representan los recibos en Caja, en espera de la fecha para su entrega á la recaudación, más el devengo hasta que se decreta la caducidad.

La Administración de Hacienda, con vista de esos preceptos y del hecho de la existencia de tantos recibos trimestrales, duda de la vigencia de aquéllos, porque entregándose las certificaciones á los Agentes, huelga la de los expedientes, y porque estando sometido el servicio de liquidar el haber de la Hacienda á las Administraciones, la excepción del art. 30 causa extrañeza á la de Ciudad Real, por ser natural que los recibos que ya no sirven para los cargos produzcan las certificaciones de adeudo como lo indica, según dice el epígrafe de los estados que se rinden, quedando terminada la misión de los expedientes ejecutivos y de caducidad, y añade que las certificaciones deben ser expedidas por las Administraciones de Hacienda, como lo hacen respecto á todas las contribuciones ó impuestos á su cargo. Esto supuesto, afirma aquella dependencia que si las certificaciones representan el total adeudo que motivó la caducidad, donde no exista una solvencia efectiva producirá la protesta del interesado, quien sólo se considerará deudor de los cuatro trimestres, protesta que tendrá que acoger y resolver favorablemente la Administración, puesto que las deficiencias de las oficinas y Agentes de la Administración no deben causar perjuicio á tercero; y si el Agente no cumplió sus deberes y la Tesorería aceptó indebidamente esos valores ó hizo la data de su importe en la cuenta del Agente, la Hacienda no puede hacer responsable al dueño de la concesión minera de los recibos que legalmente no puede adeudar,

A las dificultades reseñadas agrega la de ser imposible (por haber entregado el Agente ejecutivo la mayoría de los expedientes con casi todos los recibos) saber qué recibos estaban ya en Tesorería cuando el Agente unió al expediente los cuatro primeros recibos trimestrales, lo cual imposibilita á su vez la expedición de las certificaciones por sólo el adeudo que reglamentariamente corresponda satisfacer á los dueños de minas cuyos terrenos se hayan declarado francos y registrables. Concreta, por lo expuesto, la consulta á lo que se deja dicho: esto es, si procede expedir las certificaciones de adeudo por el total adeudo de cada mina al ser caducada, ó debe procederse á hacer baja de los recibos que excedan de cuatro ú ocho, expidiéndose sólo por el valor de éstos, costas y recargos, depurándose los hechos y responsabilidades, ó, en caso contrario, tramitar la baja y data del importe de esos valores en la cuenta de rentas públicas.

La Dirección general de Contribuciones, conforme con el parecer del Negociado técnico de Minas y con la Sección correspondiente, propone á V. E. que se dicte una Real orden de carácter general que consigne y desenvuelva la doctrina sentada en aquellos informes, según el cual, en tanto el concesionario de una mina no la renuncia expresamente, como previene el art. 23 del Decreto-ley de Bases de 1868, permanece sujeto á las cargas y prescripciones de dicho Decreto y Reglamento, debiendo por ello exigirse los débitos haciendo aplicación de los artículos 20, 27 y 30 del Reglamento de los Impuestos mineros, en relación con el 86 del dictado para el régimen de la minería de 19 de Abril de 1903, ó sea cuando se celebra subasta exigir por la vía de apremio la parte de descubierto, hasta fin del trimestre en que el remate se realiza, que no haya podido hacerse efectiva en la subasta, y hasta fin del trimestre en que la caducidad se decreta, cuando por no haber postor se declare el terreno franco y registrable.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado los relacionados antecedentes; y

Considerando que la concesión de pertenencias mineras obliga á quien las obtiene á satisfacer el impuesto de canon de superficie, siendo causa de la caducidad de la concesión la falta de pago del importe de un año cuando, perseguido por la vía de apremio, no le satisfaga en el término de quince días ó resulte insolvente, debiendo hacerse el requerimiento preparatorio de la caducidad dentro del trimestre siguiente al en que la mina resulte con cuatro trimestres adeudados:

Considerando que hecho firme el acuerdo de caducidad por el transcurso del tiempo que la ley fija para su impugnación en la vía contenciosa, ó por haber sido confirmado por sentencia del Tribunal correspondiente de los de este orden, el concesionario deja de serlo, no pudiendo, por tanto, exigírsele el pago de los trimestres que venzan con posterioridad, pues con relación á la propiedad que tuvo, sólo le reconocen las disposiciones vigentes el derecho de retraer ó liberar en la subasta, caso en el cual, y para que pueda entrar de nuevo en la posesión de la pertenencia, ha de abonar el importe del descubierto, costas, recargos y trimestres vencidos hasta fin del en que la liberación se haga:

Considerando que, salvo este caso, que todas las leyes reconocen á favor de quienes son desposeídos de su propiedad por débitos, el descubierto exigible es el importe de los cuatro trimestres, base necesaria para tramitar la caducidad, y el de los que venzan en lo sucesivo hasta que ésta tenga efecto, uniendo á esa cantidad la que resulte por el valor de los recibos, recargos y costas que procedan, conforme á los artículos 29 y 30 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900:

Considerando que la doctrina expuesta se debe aplicar á todo caso, aun en aquel en que, habiendo postor, no alcance el tipo del remate á hacer efectivo el total del descubierto, pues no es lícito establecer la excepción que se indica en las conclusiones de la Nota del Negociado de la Dirección, y que ésta ha hecho suya, proponiéndose se exija por la vía de apremio la parte del descubierto hasta fin del trimestre en que dicho remate se realice, por no ser justo hacer que responda de una obligación, que sólo es reclamable á quien es dueño de la mina, el deudor contra el que se dirige el procedimiento, quien sólo debe por el tiempo en que tuvo la propiedad:

Considerando que, por lo expuesto, la exacción á los que incurran en caducidad por falta de pago de canon debe comprender el importe de la anualidad y el importe de los trimestres vencidos hasta que la declaración de caducidad se hace firme y surte efecto, pues hasta entonces no cesa el derecho del concesionario ni la obligación de satisfacer el canon, al cual todavía reserva el Estado el de rescatar ó liberar satisfaciendo el total de adeudo, siéndole entonces exigibles los de-

más trimestres vencidos hasta fin del en que la liberación se haga:

Considerando que el tiempo que requieren los trámites del apremio, liquidaciones, certificaciones, plazos legales y demás que sean forzosos para llegar á la declaración de caducidad y el necesario para que ésta sea firme y pueda surtir efecto, conforme á la Real orden de 12 de Octubre de 1900, y pueda explicar en un crecido número de pertenencias la acumulación de recibos, cantidad que ha motivado esta consulta:

Considerando que si en el caso de ella resulta que alguno ó algunos de los recibos unidos á los expedientes son posteriores á la fecha en que queda firme el acuerdo de caducidad, debe tramitarse la baja y datar en la cuenta correspondiente; y

Considerando que las dudas sobre descubiertos por canon se han de resolver por el Reglamento de los impuestos mineros, en relación con las disposiciones generales vigentes para el régimen de la Minería, sin tener en cuenta preceptos que han sido promulgados para la administración y cobranza de otros tributos, en las que hayan sido resolutorias de casos especiales y aislados, sin carácter de generalidad:

La Comisión permanente del Consejo, opina:

1.º Que las certificaciones á que se refiere esta consulta han de comprender, con relación á cada mina caducada, el importe de los recibos de la anualidad y trimestre sucesivo de ésta hasta el en que quedara firme el acuerdo de caducidad, con más los recargos y costas.

2.º Que en ningún caso, salvo el de liberación á que se refiere el art. 27 del Reglamento de Impuestos mineros, en relación con los 86 y 87 del de 17 de Abril de 1903 y sus concordantes del definitivo de 1905, debe exigirse el importe del canon por trimestres vencidos con posterioridad á la fecha en que queda firme el acuerdo de caducidad.

3.º Que si en el caso objeto de la consulta resultara que los recibos correspondientes á alguna ó algunas de las minas caducadas corresponden á trimestres posteriores á la fecha en que fué firme el acuerdo de caducidad, debe procederse como se indica en el cuerpo de este dictamen; y

4.º Que á la resolución que recaiga debe dársele carácter de generalidad;

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por el Director Gerente de la Sociedad Unión Alcohólica Española, proponiendo, en virtud de las facultades concedidas por el Reglamento vigente, el nombramiento de D. Rafael Amatriáin Martínez y D. Sebastián Fernández Frontela para el cargo de Inspectores especiales de la Renta del alcohol, cuyo cometido habrán de desempeñar, indistintamente, en uno ú otro punto de la Península:

Vistos los artículos 31 de la ley de 19 de Julio de 1904 y 14 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, dictado para su aplicación:

Considerando que la Unión Alcohólica Española es una Sociedad legalmente constituida, representativa de intereses colectivos, á quienes afecta la ley de Alcoholes; y

Considerando que los preceptos legales citados facultan á dichas entidades para velar por el cumplimiento de la ley, cooperando á la acción fiscal de la Hacienda por medio de Inspectores especiales, cuyos haberes, dietas ó gastos han de sufragar directamente;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido nombrar para el cargo de Inspectores especiales de la Renta del alcohol, con ejercicio en cualquier punto del Reino, á propuesta y por cuenta de la Sociedad Unión Alcohólica Española, á D. Rafael Amatriáin Martínez y D. Sebastián Fernández Frontela, los cuales se atenderán estrictamente para el cumplimiento de su cometido á lo dispuesto al efecto en el Reglamento vigente, debiendo la citada Sociedad devolver las correspondientes credenciales cuando por cualquier motivo cesaran dichos Inspectores en el ejercicio de sus funciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien declarar útiles para que puedan servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza los libros que figuran en la siguiente relación:

1.º «Unos apuntes de Geografía é Historia de España», por D. Gregorio Herranz y Sanz.—Madrid, 1907.—Un volumen con 246 páginas.

2.º «Elementos de Geometría», por D. Miguel Fraile Moñita.—Valladolid, 1904.—38 páginas.

3.º «Compendio de Aritmética y sistema métrico», por el mismo.—Valladolid, 1904.—Tercera edición.—95 páginas.

4.º «Cartilla para escribir en seis días, escritura natural y escritura enlazada», por D. Pedro Martínez Baselga.—Zaragoza, 1907.—Dos volúmenes de 23 páginas cada uno.

5.º «Compendio de Historia de España», por Doña Dolores Soler y Homs.—Barcelona, 1907.—86 páginas.

6.º «Escritura vertical», por D. José Dalmau Carles, editado en Gerona.—Seis cuadernos.

7.º «Caligrafía española», por D. Juan B. Puig, editado en Gerona.—Seis cuadernos.

8.º «Lecturas agrícolas», por D. Esteban Forcadell Calzada.—Gerona, 1907.—162 páginas, con grabados.

9.º «Tratado de tecnicismos», por D. Juan B. Puig. Gerona, 1906.—210 páginas.

10. «Prosodia y Ortografía», por D. Juan Bosch Cusi.—Gerona, 1907.—30 páginas.

11. «Cuestionario de primera enseñanza graduada, cíclico concéntrico, primer grado», por D. Miguel Vallés Rebullida.—Valencia, 1903.—196 páginas, con grabados.

12. «Cuestionario general de primera enseñanza, cíclico concéntrico, segundo grado, primera parte», por el mismo.—Teruel, 1904.—221 páginas, con grabados.—Segunda parte, 423 páginas con grabados.

13. «Plan de organización de un curso de adultos», por D. Manuel Franganillo.—Madrid, 1907.—42 páginas.

14. «Método morfológico de lectura y escritura, libro del Maestro ó del instructor; ciclo 1.º y cartilla 1.ª del discípulo», por D. Rafael Torrome y Ros.—Madrid, 1907.—Dos volúmenes con 100 y 24 páginas, respectivamente, ambos con grabados.

15. «Diccionario de los verbos irregulares y defectivos españoles», por D. Salvador García Dacarrete.—Avila, 1906.—180 páginas.

16. «Aritmética teórico-práctica», por D. Emilio Moreno Calvete.—Zaragoza, 1906.—87 páginas.

17. «Aritmética para uso de los niños», primera edición, por D. Tomás Martín y Martín.—Luarca, 1899. 105 páginas.

18. «Atlas escolar para la enseñanza de la Geografía», por D. Eduardo Moreno López.—Barcelona, 1907. Un volumen con 48 cartas en colores.

19. «Apuntes de Geometría», con 188 ejercicios numéricos y cuadros sinópticos, por D. Carlos Diego Bernad.—4.º grado.—Pamplona, 1906.—76 páginas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 26 de Febrero próximo pasado D. Francisco de Paula Martínez y Sáez, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, que ocupaba el núm. 14 del escalafón general de los Catedráticos de las Universidades del Reino, y correspondiendo ascender á D. Francisco Romero Blanco, D. Inocencio de la Vallina y Subirana, D. José Alonso Fernández, D. Pedro Mihura y Olmedo, D. Enrique Ruiz Díaz, D. Pedro María López Martínez, D. Mariano Gaspar Reniro y D. Esteban Jiménez de la Flor García, Catedráticos de las Universidades de Santiago, Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Granada y Salamanca, á los números 15, 45, 90, 145, 210, 210², 210³ y 280 del escalafón, en cumplimiento del art. 228 de la ley de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien ascender á D. Francisco Romero Blanco, Catedrático de la Universidad de Santiago, al núm. 15 del escalafón general, con el sueldo anual de 8.750 pesetas; á D. Inocencio de

la Vallina y Subirana, Catedrático de la Universidad de Barcelona, al núm. 45 y sueldo de 7.500 pesetas; á D. José Alonso Fernández, Catedrático de la Universidad de Granada, al núm. 90 y sueldo de 6.500 pesetas; á D. Pedro Mihura y Olmedo, Catedrático de la Universidad de Sevilla, al núm. 145 y sueldo de 6.000 pesetas; á D. Enrique Ruiz Díaz, Catedrático de la Universidad de Sevilla, al núm. 210 y sueldo de 5.000 pesetas; á D. Pedro María López Martínez, Catedrático de la Universidad de Valencia, al núm. 210² y sueldo de 5.000 pesetas; á D. Mariano Gaspar Renro, Catedrático de la Universidad de Granada, al núm. 210³ y sueldo de 5.000 pesetas, y á D. Esteban Jiménez de la Flor García, Catedrático de la Universidad de Salamanca, al núm. 280 y sueldo de 4.000 pesetas, con la antigüedad de 27 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie la provisión de la plaza de Profesor numerario de Metalurgia, Electroquímica y Análisis químico, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Gijón, al turno correspondiente, que es el de concurso entre Profesores numerarios, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncia la provisión de la plaza de Profesor numerario de Termología industrial, Motores (primero y segundo curso) y Máquinas é instalaciones eléctricas, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Gijón, al turno correspondiente, que es el de oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie la provisión de la plaza de Profesor numerario de Química general, Química industrial inorgánica y Química industrial orgánica, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Gijón, al turno correspondiente, que es el de concurso entre Auxiliares numerarios, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Sociedad Franco-Hispano Americana, constructora de los pianos Ortiz & Cussó, y de conformidad con los informes del Comisario Regio del Conservatorio de Música y Declamación y del Negociado de Bellas Artes;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer queden sin efecto las Reales órdenes de 8 de Agosto y 18 de Noviembre de 1904, y que se acepte la oferta de dicha Sociedad de donar un piano de cola, de salón, marca Ortiz & Cussó, modelo 2 D, para ser adjudicado en público concurso, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª El premio será anual, y para aspirar al mismo será requisito indispensable haber aprobado en el Conservatorio los estudios completos de la enseñanza de piano, pudiendo optar á él los alumnos oficiales y no oficiales que hayan obtenido la calificación de *Sobresaliente* en el curso anterior.

2.ª El premio se adjudicará mediante un ejercicio extraordinario, que tendrá lugar todos los años, á partir del corriente de 1908, en el mes de Diciembre.

3.ª Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y el Claustro del Conservatorio se nombrará un Tribunal, que se compondrá de siete individuos, en la siguiente forma: un Académico de la Sección correspondiente de la de Bellas Artes de San Fernando, y dos Profesores de piano ajenos al Conservatorio, que nombrará el Ministerio; tres Profesores numerarios del Conservatorio, nombrados por el Claustro, y el Comisario Regio del Conservatorio, como Presidente nato del Tribunal.

4.ª El Tribunal así constituido acordará la redacción del programa para el concurso, la convocatoria de los aspirantes y la fecha en que tendrán lugar los ejercicios, anunciándose todo al público con tres meses de antelación por lo menos, y asimismo acordará proponer al Ministerio el nombramiento de dos críticos musicales de reconocida autoridad, que se asociarán al Tribunal como Vocales para la calificación del concurso y la adjudicación del premio.

5.ª Los ejercicios del concurso serán públicos, y la adjudicación del premio por mayoría absoluta del número de jurados que se señala al Tribunal calificador, dejándose á la facultad de éste el acordar el procedimiento para la votación antes de principiar los ejercicios.

6.ª El Tribunal del concurso deberá constituirse con el completo número de sus Vocales, y no podrá funcionar con menos de seis; entendiéndose que en todo caso la mayoría absoluta para la adjudicación del premio serán cinco votos.

7.ª La Sociedad se reserva el derecho de anunciar con un año de antelación el último donativo.

Es asimismo voluntad de S. M. que se den las gracias en su Real Nombre á la Sociedad Franco-Hispano-Americana por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del Gobernador civil de Madrid presenta D. León Ornstein, en nombre de la Compañía Anónima Continental para la fabricación de los contadores, domiciliada en París, las Memorias descriptivas y planos del contador de electricidad para corriente continua, tipo F. R., y el informe de los Ingenieros Verificadores de contadores eléctricos de Madrid, en el cual proponen su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, ha merecido de la Verificación oficial dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero industrial afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio:

Resultando que los Ingenieros que han informado el contador proponen su aprobación:

Vistos los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores eléctricos de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que sea aprobado el contador de electricidad para corriente continua, tipo F. R., que solicita D. León Ornstein, en nombre de la Compañía Anónima Continental para la fabricación de los contadores, domiciliada en París, debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de la Memoria y planos, con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 23 de las Instrucciones reglamentarias, y al mismo tiempo remitir un contador á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de comprobación y verificación de los aparatos de este sistema, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Comprobación y verificación de los contadores de electricidad para corriente continua, tipo F. R.

1. En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador es preciso que haya: un amperímetro hasta 3 amperios, con error máximo de $\frac{1}{2}$ por 100 para dicha lectura; un voltímetro hasta 110 voltios, con las mismas condiciones, y un buen cuenta-segundos. Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador, y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

2. La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro, si se emplea este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador, en la forma detallada en el art. 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de electricidad de 8 de Junio de 1906. Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas

de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato. Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponde con las de los devorativos anotados.

3. De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares. Si el circuito de prueba presenta autoinducción, será necesario emplear como aparato de medida el vatímetro, y nunca el voltímetro y amperímetro.

4. La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio. Terminará la operación contando el tiempo que tarda el disco en dar un cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula:

$$W = \frac{3600 \times N}{S}$$

En donde N es el número de revoluciones contadas, S el tiempo en segundos empleado en dar dicho número de revoluciones y K una constante para cada contador, que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución del disco. Cuando esta constante no sea conocida, puede determinarse haciendo girar el disco con la mano y contando las vueltas N que tiene que dar dicho disco para que el totalizador marque un hectovatio-hora; esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N}$$

5. Para precintar el contador, el Verificador señalará la posición de los imanes sobre el disco; fijará la posición de los topes colocados frente á los imanes, y precintará las resistencias colocadas en serie con el inducido.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente con un alambre que sujete los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha mentado el contador, así como el nombre del abonado.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que por conducto del Gobernador civil de Pontevedra ha presentado D. Vicente Muñoz Martín del cargo de Verificador de contadores eléctricos de la misma provincia, fundada en la incompatibilidad que resulta por haber sido nombrado Jefe técnico de la Central Hidroeléctrica de Donas:

Visto el art. 4.º de las Instrucciones reglamentarias vigentes para el servicio de Verificación de contadores de electricidad y gas:

Considerando que, según la citada disposición, los cargos vacantes de Verificador han de proveerse por concurso;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien admitir la renuncia de D. Vicente Muñoz Martín por la incompatibilidad que resulta con su nuevo destino, y anunciar en la GACETA la provisión de esta vacante de Verificador de contadores eléctricos de Pontevedra, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de las citadas Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de electricidad y gas de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificadores de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros de todas clases y Oficiales de la Marina con título de Torpedista.

2.ª Peritos mecánicos electricistas.

3.ª Doctores ó Licenciados, con título español, en Ciencias físicas é individuos del Cuerpo de Telégrafos, siendo preferidos los que por cargos que desempeñen ó hayan desempeñado, ó por medio de sus escritos demuestren especial competencia en asuntos electrotécnicos.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.ª Ser español y mayor de edad.

2.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.ª Estar en plena posesión de sus derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó testimonio legalizado del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en las Delegaciones de Industria y Comercio de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Delegados Regios remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termina dicho plazo.

Ilmo. Sr.: Desierta la subasta que para la adjudicación de la concesión del ferrocarril de Avila á Salamanca por Peñaranda de Bracamonte se verificó el día 8

de Noviembre del próximo pasado año 1907, y transcurridos más de tres meses desde aquella fecha, es ya llegado el plazo de que, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 39 de la vigente ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en el 34 del Reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878, se anuncia la segunda subasta, rebajando un tercio del importe de la tasación de las obras ejecutadas que sirvió de base á la primera; y al efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á esa Dirección general para que proceda á anunciar la citada segunda subasta del mencionado ferrocarril, con la expresada baja en la tasación de obras que sirvió de tipo á la anterior, con arreglo á las siguientes bases y modelo de proposición:

1.ª Las Compañías ó particulares que soliciten la concesión del expresado ferrocarril acudirán á la subasta presentando al efecto su proposición en el acto de la misma.

2.ª Las proposiciones, en sobre cerrado y papel sellado de la clase 11.ª, se presentarán consignando en la cubierta el nombre y firma del proponente. A cada sobre de proposición acompañará por separado otro abierto, que contendrá el resguardo que acredite haber sido consignada en la Caja general de Depósitos, á disposición de este Ministerio, la cantidad de 52.861 pesetas y 35 céntimos, en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes en la materia.

3.ª Regirá para esta subasta la Instrucción aprobada por Real orden de 19 de Marzo de 1852.

4.ª El acto tendrá lugar el día 12 de Junio próximo, á las doce, en el Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras públicas ó persona en quien éste delegue.

5.ª La licitación versará, en primer término, sobre la cantidad de 3.524.090 pesetas 90 céntimos, ó sean los dos tercios del importe de la tasación aprobada de las obras ejecutadas (que eran de 5.286.136 pesetas 34 céntimos). Después, y caso de igualdad de propuesta, sobre la rebaja de tarifas; apelándose, por último, en caso de igual rebaja de éstas, á la disminución de los años de la concesión. Las proposiciones que no cubran el tipo de subasta serán desechadas.

6.ª Para los efectos de la entrega de que trata el artículo 41 de la vigente ley general de Ferrocarriles, el importe de las obras que de la línea de Avila á Salamanca se subastan se entenderá descompuesto en dos elementos: valor de las obras ejecutadas, que no se explotan, y valor de la sección explotada.

7.ª El valor de las obras construídas y no explotadas es, para los efectos de esta subasta, de 359.207,96 pesetas (ó sean los dos tercios de las 538.811,94 en que fueron valoradas, según tasación aprobada por Real orden de 4 de Abril de 1907), y como esta cantidad no llega á cubrir el importe de la primitiva fianza, devuelta ya á la Compañía concesionaria, más los gastos de tasación y de subasta que habrían de deducirse de la cantidad dicha, se incautará de ella el Estado, á menos que de la mejora que pudiera hacerse en el acto del remate resultase la posibilidad de cubrir el importe de las citadas obligaciones, en cuyo caso, y si quedara algún remanente, se entregará éste á la citada Compañía. A estos efectos, el adjudicatario constituirá en la Caja general de Depósitos, á disposición de este Ministerio, la referida suma ó la que resulte del remate, al día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de la adjudicación.

8.ª El valor que se asigna para los efectos de esta subasta á la sección hoy explotada es de 3.164.882,94 pesetas (ó sean los dos tercios de 4.747.324,40, en que fueron valoradas en la tasación citada en la base anterior), diferencia entre el valor total que se asigna en la base 5.ª á las obras construídas (3.524.090,90 pesetas) y el asignado á las obras construídas y no explotadas en la base 7.ª, y de él se deducirá, si fuese preciso, la parte correspondiente á las sumas no cubiertas que en dicha base se especifican; el resto, si lo hubiese, se entregará á la Compañía concesionaria ó á quien legítimamente la represente tan pronto como la nueva entidad concesionaria se haga cargo de la sección que hoy se explota. A este efecto, el adjudicatario constituirá en la Caja general de Depósitos, á disposición de este Ministerio, la referida suma ó la que resulte, caso de obtenerse mejora en el remate, el día siguiente al en que definitivamente quede hecho cargo de la repetida sección explotada.

9.ª Dado el carácter mixto que por culpa de la Empresa tiene la línea de Avila á Salamanca por Peñaranda de Bracamonte, son precisas dos fianzas: una la que exige el art. 7.º del pliego de condiciones particulares, ó sean pesetas 286.661,80, y otra la que prescribe la base 2.ª del anuncio de la primera subasta, que es de 52.861,35 pesetas. Esta última garantiza, independientemente, de la otra la obligación que al adjudicatario

impone el art. 4.º del referido pliego de condiciones de adquirir en el plazo de un año el material móvil necesario para explotar la sección de Peñaranda á Salamanca, y se procederá con arreglo á derecho en caso de incumplimiento.

10. La concesión de este ferrocarril se entenderá hecha por noventa y nueve años, contados desde la fecha de su adjudicación.

11. Servirá también de base á esta subasta el pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión del ferrocarril de que se trata, aprobado por Real orden de 24 de Julio de 1907, y las tarifas anexas al mismo, que anteriormente fueron aprobadas por otra Real orden de 31 de Enero de 1888, cuyos documentos se han publicado en la GACETA DE MADRID del día 28 de Julio de 1907.

12. En el Negociado de Concesión y construcción de ferrocarriles del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto todos los días no feriados, durante las horas hábiles de oficina, un ejemplar del proyecto de las obras, la GACETA en que se publicó el anuncio de la subasta y el pliego de condiciones particulares de la concesión.

Modelo de proposición.

D. N. N., mayor de edad, y vecino de, con cédula personal de, núm. (ó la Empresa), enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día, así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril de Avila á Salamanca por Peñaranda de Bracamonte, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones, por la cantidad de (esta cantidad, en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Anunciada la subasta para ejecución de las obras de los trozos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de las del puerto de Ceuta para el día 5 de Mayo próximo, cuyo anuncio se publicó en la GACETA DE MADRID en 22 de Marzo último, y conviniendo ampliar el plazo para la realización del acto de dicha subasta, atendiendo á la importancia de las obras y de su presupuesto, importante la cantidad de 17.838.817,07 pesetas, y con objeto de facilitar la presentación de proposiciones, previo el consiguiente estudio del proyecto y de los pliegos de condiciones;

De conformidad con lo propuesto por V. I., S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se amplíe en un mes el plazo para la celebración del acto de dicha subasta, en este Ministerio; el que deberá tener lugar, por tanto, el día cinco de Junio próximo, pudiéndose presentar las proposiciones hasta el día 30 de Mayo anterior, en los términos prefijados, y con sujeción al modelo y pliego de condiciones particulares y económicas publicadas en la GACETA DE MADRID antes citada del 22 de Marzo del corriente año.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y para los efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 del concepto de Beneficencia, núm. 2 312, de 2 112,51 pesetas de capital, emitido á favor del Hospital de Revilla Vallejera (Burgos), se previene á la persona en cuyo poder se halle la entrega en esta Dirección general ó en la Delegación de Hacienda de aquella provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Burgos; en la inteligencia que de no verificarlo será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y orden del Poder ejecutivo de 20 de Febrero de 1874.

Madrid 11 de Abril de 1908.—El Director general, A. Marín de la Bárcena.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Correos.

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde la estación del ferrocarril de Zuera á Eria, bajo el tipo máximo de 1.800 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Zaragoza, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en la referida Admi-

nistración principal de Zaragoza, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 1.º de Mayo próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Zaragoza el día 6 del citado mes, á las once horas.

Madrid 28 de Marzo de 1908.—El Director general, E. Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—2939

Sección 2.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Tafalla á la de Estella, bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Pamplona y subalternas de Tafalla y Estella, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en las dichas oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 1.º de Mayo próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Pamplona el día 6 de dicho mes, á las once horas.

Madrid 28 de Marzo de 1908.—El Director general, E. Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—2938

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra á favor de los individuos que á continuación se expresan:

EN EL INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE REUS

D. Angel Durán Miravalles, Oficial de la Secretaría.—Don José Pallerola Comabella, Escribiente calígrafo.—D. Antonio Sánchez Páramo, Bedel.—D. Jacinto Sanz Rodríguez, Bedel.—D. Francisco Casanova Carderraure, Portero.—Don Tomás Lazcano Jiménez, Mozo.—D. Juan Güell Ventura, Mozo.

EN EL INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE HUESCA

D. Jaime Valls Borda, Bedel.

EN EL MUSEO ARQUEOLÓGICO DE LEÓN

D. Carlos Flórez Fresco, Portero.

EN LA ESCUELA SUPERIOR DE INDUSTRIAS DE VILLANUEVA Y GELTRÚ

D. Juan Blanco Almendros, Oficial de la Secretaría.—Don Vicente Nomen Alegre, Escribiente y Conservador del material.—D. Eugenio Llopis Barón, Conserje Portero.—D. Fernando Nieves García, Bedel.—D. Juan Pijuan Neri, Mozo.—D. Antonio Bonell Sanz, Mozo. Madrid 31 de Marzo de 1908.—El Subsecretario, Silió.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la plaza de Profesor numerario de Química general, Química industrial inorgánica y Química industrial orgánica, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Gijón, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Auxiliares numerarios, y siendo la vacante que se anuncia de Escuela Superior, sólo podrán tomar parte en él los Auxiliares de Escuela de igual grado que en esta categoría cuentan cinco años de antigüedad, y de ellos tres por lo menos en Escuelas Superiores, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes e Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Abril de 1908.—El Subsecretario, Silió.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la plaza de Profesor numerario de Metalurgia, Electroquímica y Análisis químico, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Gijón, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Profesores numerarios, y siendo la vacante que se anuncia de Escuela Superior, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de Escuela de igual grado, sea cualquiera su antigüedad, y los de elemental que cuenten cuatro años de servicios en esta categoría, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907, debiendo hallarse unos y otros en posesión del título profesional.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes e Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Abril de 1908.—El Subsecretario, Silió.

ESTADÍSTICA GENERAL DE LA

PARTE

BENEFICENCIA

CONTINUACIÓN DE LA

FUNDACIONES

| Número de orden | NOMBRE DE LOS FUNDADORES | SU OBJETO | FECHA en que se instituyeron. | PUEBLO EN QUE RADICAN | NOMBRE DE LOS PATRONOS |
|-----------------|--|--|-------------------------------|-----------------------|--|
| 100 | Doña María Ontiveros | Dotar doncellas, culto y misas | » | Burgos | El Cabildo Catedral y Cura de San Lesmes |
| 101 | Se ignora | Para los niños expósitos | » | Idem | La Diputación provincial |
| 102 | Se ignora | Colegio de San Lorenzo | » | Idem | La Junta provincial |
| 103 | D. Pedro Fernández de Castro | Socorro á pobres y misas | 28 Junio 1666 | Idem | El Cabildo Catedral |
| 104 | D. Lesmes Crispiana | Beneficencia y misas | » | | |
| 105 | Doña Mariana Calderón | Dotas á huérfanas | » | | |
| 106 | S.a. Condesa de Montalvo, Doña Francisca de Castro | Dotar huérfanas y pobres | 2 Julio 1652 | | |
| 107 | D. Bartolomé Fernández Carrión | Huérfanas | 27 Mayo 1671 | Idem | Sr. Conde de Encinas y Doctoral de la Catedral |
| 108 | D. Francisco Pasquera | Doncellas | 4 Mayo 1560 | | |
| 109 | D. Juan Luis de Peñaranda | Huérfanas | 4 Mayo 1840 | Idem | El Ayuntamiento de Burgos |
| 110 | D. Pedro Presencio | Idem | 23 Enero 1621 | | |
| 111 | D. Alonso del Campo Lantadilla | Idem | 6 Dic. 1623 | Idem | La Diputación y el Ayuntamiento por partes |
| 112 | Doña María Victoria | Doncellas | » | | |
| 113 | Se ignora | Para la enseñanza pública | » | | |
| 114 | D. Alvaro del Castillo | Huérfanas | » | | |
| 115 | D. Luis de la Peña | Idem | » | | |
| 116 | D. Jerónimo Valencia | Idem | » | | |
| 117 | Doña Casilda Catalina Bárcena | Idem | » | | |
| 118 | D. Pedro Fernández Cerezo | Idem | » | | |
| 119 | D. Luis Peñaranda | Idem | » | | |
| 120 | D. Eugenio Padilla | Idem | » | | |
| 121 | D. Nicolás Barriga | Idem | » | | |
| 122 | D. Juan Fernández de Larrea | Doncellas | » | | |
| 123 | Doña Eugenia Vadillo | Idem | » | | |
| 124 | Doña Emerenciana Torquemada | Idem | » | | |
| 125 | D. Francisco Lantadilla | Huérfanas | » | | |
| 126 | Doña María Ana Blanco | Idem | » | | |
| 127 | D. Fernando Díaz Pancorbo | Doncellas | » | | |
| 128 | D. Hernando Díaz Baracho | Idem | » | | |
| 129 | Fundación de La Trinidad | Idem | » | | |
| 130 | Fundación Capellanía de la Purificación | Idem | » | | |
| 131 | Fundación de San Agustín | Redención de cautivos | » | | |
| 132 | Se ignora | Hospital con el nombre de Dios Padre | » | | |
| 133 | Se ignora | Obra pía. Casa Santa de Jerusalén | » | | |
| 134 | D. Antonio Marino | » | » | | |
| 135 | D. Antonio Manrique | » | » | | |
| 136 | Se ignora | Cofradía de Nuestra Señora la Antigua | » | | |
| 137 | Se ignora | Cofradía de Vera Cruz | » | | |
| 138 | Se ignora | Cofradía titulada de los Ocho Caballeros | » | | |
| 139 | Doña Ana Palomo | » | » | | |
| 140 | D. Manuel Eterna | » | » | | |
| 141 | D. Juan Eterna | » | » | | |
| 142 | D. Juan Alonso | » | » | | |
| 143 | D. Juan Martínez | » | » | | |
| 144 | D. Fernando Fernández de Larrea | Obra pía | » | | |
| 145 | D. Juan de Ayuda | » | » | | |
| 146 | El Rey Don Alfonso VIII | Hospital del Rey | Año de 1195 | | |
| 147 | D. Anastasio Rodrigo Yusto, Arzobispo de Burgos | Asilo de ancianos desamparados | 29 Dic. 1876 | | |
| 148 | Las señoras de las Conferencias de San Vicente de Paúl | Colegio de Nuestra Señora del Pilar | 7 Dic. 1889 | | |
| 149 | Es Asociación | Círculo de obreros y Escuela de Artes y Oficios | 23 Abril 1883 | | |
| 150 | D. José María Simón y Díaz y su señora hermana | Asilo de San José para Escuela de párvulos | 24 Junio 1884 | | |
| 151 | D. Fernando de la Puente, Arzobispo de Burgos | Asilo-Escuela de párvulos de San Julián | Año de 1887 | | |
| 152 | Fundada por unos señores particulares | Asilo-Escuela de párvulos de San Vicente de Paúl | Año de 1887 | | |
| 153 | El Rey Don Carlos III | Casa-Hospicio y de niños expósitos | 18 Feb. 1776 | | |
| 154 | El Excmo. Ayuntamiento | Casa de Maternidad | 9 Nov. 1892 | | |
| 155 | El Ayuntamiento, reinstalado por D. Valentín Pampliega | Casa de Refugio | De fecha remota | | |
| 156 | D. Juan Gil Delgado y Zapata | Escuela de párvulos, gratuita | 31 Julio 1889 | | |
| 157 | Se ignora | Obra pía de los Castros | » | | |
| 158 | Se ignora | Huérfanas de San Esteban | » | | |
| 159 | Se ignora | Instrucción pública | » | | |
| 160 | Se ignora | Casa Consulado | » | | |
| 161 | Una señora vecina del pueblo | Para el Maestro | » | | |

(1) Véase la GACETA de 27 de Feb.

(2) Consiste el crédito asegurado en un censo contra la casa del Sr. Duque de Osuna.

BENEFICENCIA EN ESPAÑA

PRIMERA

PARTICULAR ⁽¹⁾

PROVINCIA DE BURGOS

| FÉCHA de la clasificación. | CAPITALES | | | | | | | | RENTAS ANUALES Pesetas. Cts. | OBSERVACIONES |
|----------------------------|---------------------------------|----------------------------------|-------------------------|--------------------------------|--------------------------|-------------------------------------|---------------------------|------------------------|---------------------------------|---|
| | FINCAS URBANAS Pesetas. Cts. | FINCAS RÚSTICAS Pesetas. Cts. | CENSOS Pesetas. Cts. | INSCRIPCIONES Pesetas. Cts. | TÍTULOS Pesetas. Cts. | ACCIONES DEL BANCO Pesetas. Cts. | CRÉDITOS Pesetas. Cts. | TOTAL Pesetas. Cts. | | |
| > | > | > | > | 5.776'96 | > | > | 6.187'87 | 11.964'83 | 231'04 | Los Patronos fueron diligentes y aseguraron capital é intereses vencidos después de activas reclamaciones á su apoderado en Madrid. |
| > | > | > | > | 2.887'36 | > | > | > | 2.887'36 | 115'48 | Lo disfruta la Casa de Expositos por orden de la Dirección de 12 Diciembre 1891. |
| > | > | > | > | 107'04 | > | > | > | 107'04 | 4'23 | A cuenta corriente en el Banco España. |
| > | > | > | > | 7.617'65 | > | > | > | 7.617'65 | 304'68 | |
| > | > | > | > | 2.512'13 | > | > | > | 2.512'13 | 160'48 | Se cumplen en cuanto lo consienten sus recursos. |
| > | > | > | > | 945'23 | > | > | > | 945'23 | 37'80 | |
| > | 1.000 | 5.500 | 29.135 | > | > | > | 45.441'18 | 81.076'18 | 1.064'75 | Se cumplen cargas, pero relevado de dar cuentas (2). |
| > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | Se agregaron á los Establecimientos de Beneficencia de la capital en 1840. |
| > | > | > | > | 90.699'64 | > | > | > | 90.699'64 | 3.627'96 | Refundidas en el año 1822, con acuerdo de los Patronos, en favor enseñanza. |
| > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | Parte refundidas en la segunda enseñanza de la capital y de otras se ignora. |
| > | > | > | > | 174'33 | > | > | > | 174'33 | 6'96 | Reconocidos estos valores, se investiga su paradero. |
| > | > | > | > | 3.138'16 | > | > | > | 3.138'16 | 125'52 | |
| > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | El Ayuntamiento aplica la renta desde el 6 Abril 1870. |
| > | > | > | > | 905'36 | > | > | > | 905'36 | 36'20 | |
| > | > | > | > | 27'73 | > | > | > | 27'73 | 1'08 | |
| > | > | > | > | 24'25 | > | > | > | 24'25 | 0'96 | A cuenta corriente en el Banco España. |
| > | > | > | > | 19'85 | > | > | > | 19'85 | 0'76 | |
| > | > | > | > | 1.478'54 | > | > | > | 1.478'54 | 59'12 | Agregada al Hospicio de Barrantes. |
| > | > | > | > | 184'32 | > | > | > | 184'32 | 7'36 | A cuenta corriente en el Banco España. |
| > | 50.000 | 78.000 | > | 102.930'55 | > | > | > | 230.930'55 | 16.917'20 | Se cumple, supliendo lo necesario la Real Casa. |
| > | > | > | > | > | > | 30.000 | > | 30.000 | 5.000 | Magnífica casa. Se cumple religiosamente con limosnas; particulares. |
| > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | Se destina á la educación y protección de jóvenes pobres; tiene casa propia y se sostiene por suscripción y donativos desahogadamente, bajo la dirección de las Religiosas Concepcionistas. |
| > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | Posee un magnífico edificio de nueva planta; son numerosos los socios que con sus cuotas dan impulso á mejorar y engrandecer esta última obra. Su administración es ejemplar. |
| > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | Reside en un hermoso edificio propio y vive á expensas de suscripciones y dotación del Obispo, Ministro de Fomento y Ayuntamiento de la ciudad. Se cumple con orden admirable. |
| > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | Funciona en edificio propio y se sostiene á expensas de suscripciones y donativos de personas piadosas. Su ordenada administración alcanza á dar de comer á un gran número de niños necesitados. |
| > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | Se da la enseñanza á los niños de las clases acomodadas, bajo la dirección de las Hermanas de la Caridad; y si falta de la retribución de éstas, lo suple la Junta de Asilos. Su estado es excelente. |
| > | > | > | > | 29.662'15 | > | > | > | 29.662'15 | 1.180'48 | Hermoso edificio. Lo costea la Provincia bajo la Ley y Reglamento de Contabilidad general. |
| > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | Son costeados todos los gastos de instalación y sostenimiento por la Corporación municipal, que lo administra de una manera ordenada y próspera. |
| > | > | > | > | 511.856'91 | > | > | > | 511.856'91 | 20.474'27 | Buen edificio. Se cumple con los recursos agregados, que se conservan y aplican bien. |
| R. O. 23 Mayo 1902. | > | > | > | 90.000 | 750 | > | > | 90.750 | 3.600 | Buencs locales. Cumple las cargas con cuentas. |
| > | > | > | > | 1.903'03 | > | > | > | 1.903'03 | 50'97 | Se conocen por existir estos valores. |
| > | > | > | > | 435'69 | > | > | > | 435'69 | 18'40 | Se conocen por existir estos valores. |
| > | > | > | > | 409'99 | > | > | > | 409'99 | 16'39 | En averiguación de su paradero. |
| > | > | > | > | 15.179'43 | > | > | > | 15.179'43 | 607'17 | Se destina á atenciones generales de la provincia. |
| > | > | 50 | > | > | > | > | > | 50 | 10 | Consiste en un huerto, que cultiva y aprovecha el Maestro. |

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

La Legación de España en Guaymas participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Roaán Sánchez Portilla, natural de Infesto (Oriedo), casado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que á continuación se expresan.

- Elias Roig Torres, Sargento; se le confiere el destino de Aspirante de primera clase de la Tesorería de Hacienda de Valencia con el sueldo anual de 1.250 pesetas.
- Avelino Ruiz Bernabeu, Sargento; se le confiere el destino de Aspirante de primera clase de la Depositaria especial de Hacienda de Vizcaya con el sueldo anual de 1.250 pesetas.
- Estanislao Trinidad Gordillo, Sargento; se le confiere el destino de Aspirante de segunda clase de la Aduana de Irún con el sueldo anual de 1.000 pesetas.
- Iraeco Martínez Niño, Sargento; se le confiere el destino de Aspirante de segunda clase de la Administración general de las minas de Almadén con el sueldo anual de 1.600 pesetas.
- Severiano Delgado Sánchez, Cabo; se le confiere el destino de Auxiliante del cerco de San Teodoro de las minas de Almadén con el sueldo anual de 750 pesetas.
- Manuel Naya Custodio, Sargento; se le confiere el destino de Ordenanza de la Intervención de Hacienda de Málaga con el sueldo anual de 1.000 pesetas.
- Alejandro Martínez Ortiz, Sargento; se le confiere el destino de Ordenanza de la Intervención de Hacienda de Burgos con el sueldo anual de 750 pesetas.
- Sotero Palazuelos Estrada, Sargento; se le confiere el destino de Ordenanza de la Intervención de Hacienda de Ciudad Real con el sueldo anual de 625 pesetas.
- José Ríos García, Sargento; se le confiere el destino de Mozo de Caja de la Tesorería de Hacienda de Zamora con el sueldo anual de 625 pesetas.
- Andrés Sanz Ovejero, Sargento; se le confiere el destino de Mozo de Caja de la Tesorería de Hacienda de Logroño con el sueldo anual de 625 pesetas.
- Isa e Alvarez Moreno, Cabo; se le confiere el destino de Mozo de Caja de la Tesorería de Hacienda de Soria con el sueldo anual de 625 pesetas.
- Félix Loaysa del Carro, Sargento; se le confiere el destino

- de Mozo de la Aduana de Fregeneda con el sueldo anual de 750 pesetas.
 - Juan San Martín Sánchez, Cabo; se le confiere el destino de Portero de la Depositaria especial de Hacienda del Ferrol con el sueldo anual de 500 pesetas.
 - Emiliano Pascual Millán, Sargento; se le confiere el destino de Portero de oficina de la Aduana de Santander con el sueldo anual de 750 pesetas.
 - Anselmo Bueno Cuadrón, Cabo; se le confiere el destino de Administrador de Loterías de primera clase de Sigüenza, Guadalajara; premio.
 - Antonio Martínez Domínguez, Cabo; se le confiere el destino de Administrador de Loterías de primera clase de La Palma. Huelva; premio.
 - Filadelfo Cagigal Hidalgo, Sargento; se le confiere el destino de Administrador de Loterías de segunda clase de Infesto, Oviedo; premio.
 - Manuel Pérez Jiménez, Sargento; se le confiere el destino de Administrador de Loterías de segunda clase de Martos, Jaén; premio.
- Madrid 2 de Abril de 1908.—El Subsecretario, L. Espada.

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que falleció el último poseedor de los títulos de Conde de Revillagigedo, con Grandeza de España, y Marqués de San Esteban de Naxo, sin que conste que interesado alguno los haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante de los referidos títulos y Grandeza con objeto de que los que se crean con derecho á ellos dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de las Reales cartas de sucesión en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 8 de Abril de 1908.—El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que falleció el último poseedor del título de Marqués de la Liseda, sin que conste que interesado alguno haya obtenido la sucesión, se anuncia por primera vez la vacante del referido título con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 8 de Abril de 1908.—El Director general, C. R. Soler.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

SECRETARIA

Esta Junta, en sesión de 17 de Marzo último, acordó la anulación de los resguardos que á continuación se expresan, conforme á lo solicitado por la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército.

| Número del resguardo. | Pesetas. | NOMBRE DEL ACREEDOR | Número de la relación. | FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA |
|-----------------------|----------|--------------------------------------|------------------------|--------------------------------------|
| 18.840 | 20 50 | D. José Serantes Blanco..... | 147 | 20 Abril 1908. |
| 18.139 | 124 80 | Antonio Cartaya Rodríguez..... | 933 | 5 Abril 1908. |
| 27.914 | 1.000 | D. José López García Borreguero..... | 1.132 | 9 Marzo 1907. |
| 29.153 | 379 10 | Salvador Alapont Servés..... | 2.683 | 30 Abril 1907. |

Notas.—1.ª En sustitución del resguardo núm. 18.139, que se anula por haber sufrido extravío, deberá expedirse uno nuevo á favor del mismo interesado y por igual cantidad.
2.ª En sustitución del resguardo núm. 29.153, que se anula por haber sido inutilizado por el fuego, deberá expedirse otro nuevo por igual cantidad y á favor del mismo acreedor.

La Junta, en la misma fecha, acordó la anulación de la clasificación en el grupo 2.º, clase 1.ª, de los créditos que se detallan á continuación:

| NOMBRE DEL ACREEDOR | Pesetas. | Número de la relación. | FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA |
|---------------------------|----------|------------------------|--------------------------------------|
| Aljandiro Díaz Díez..... | 698 95 | 157 | 25 Junio 1907. |
| Joaquín Sanz Villach..... | 73 21 | 258 | 11 Agosto 1907. |
| Andrés Soler Segura..... | 307 40 | 178 | 26 Octubre 1907. |

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.
Madrid 10 de Abril de 1908.—El Secretario, José de la Concha.—V.º B.º—El Presidente, Espada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Canarias.

Circular. Sanidad.

Debiendo proveerse las plazas vacantes de Subdelegados de Veterinaria, así como de Inspectores de carnes, de los distritos de la Laguna y la Orotava, en Tenerife; de Las Palmas y Guía, en Gran Canaria; de Santa Cruz de la Palma y de Arrecife, en Lanzarote; de acuerdo con lo que determina el artículo 60 de la ley de 28 de Noviembre de 1855 y 82 de la vigente Instrucción de Sanidad, se abre concurso público entre los Sres. Veterinarios por término de treinta días, á contar de la fecha de aparición de este anuncio en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*.

Los señores que aspiren á dichas plazas deberán remitir sus solicitudes documentadas, dentro de dicho plazo, á la Inspección provincial de Sanidad en este Gobierno civil.

Santa Cruz de Tenerife, 6 de Marzo de 1908.—El Gobernador, Joaquín Santos y Reay. X—418

Gobierno civil de la provincia de Granada.
Obras públicas.—Carreteras.

Autorizado este Gobierno civil en 27 de Marzo anterior para proceder á la subasta de acopios de piedra para conservación de las carreteras de tercer orden de Cullar de Baza á Huéscar y de Huéscar á Puebla de Don Fadrique durante los años 1908 y 1909, bajo el tipo de 4.801'16 pesetas, he acordado señalar el día 20 de Mayo próximo, á las quince horas, para verificarla.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 y pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903, en el local que ocupa la Jefatura de Obras públicas, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones facultativas, particulares y económicas correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, ajustándose, en cuanto á su redacción, al modelo que se acompaña á continuación; debiendo acompañar á cada pliego el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias la cantidad de 48'01 pesetas, 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas, y queriendo las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El plazo para el otorgamiento del contrato no podrá exceder del señalado en el pliego de condiciones particulares y económicas del proyecto, á partir de la aprobación del remate, sin más trámites, con pérdida del depósito provisional.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia serán de cuenta del rematante.

Granada 6 de Abril de 1908.—El Gobernador, Luis Soler.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino, con cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conserva-

ción, durante los años 1908 y 1909, de las carreteras de tercer orden de Cullar de Baza á Huéscar y de Huéscar á Puebla de Don Fadrique, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos, en la cantidad de (aquí la cantidad en letra, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, sin añadir cláusula alguna).

(Fecha y firma del proponente.) S—2926

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra.

Adquisición de una grúa á vapor con destino á las obras del puerto de La Guardia.

Autorizada esta Jefatura por orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 26 de Febrero último, se abre un nuevo y segundo concurso con objeto de adquirir una grúa á vapor, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas aprobado por Real orden, fecha 18 de Septiembre de 1907, que se hallarán de manifiesto en la oficina de esta dependencia y en el Negociado de Puertos del Ministerio de Fomento, y las particulares que se insertan á continuación.

El acto tendrá lugar al día siguiente á los noventa de publicado el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, ó un día después si el que corresponda fuera festivo, en el despacho del Ingeniero Jefe, con asistencia de éste y de Notario público, á las once horas.

Pontevedra 6 de Abril de 1908.—El Ingeniero Jefe, León Domercq.

CONDICIONES PARTICULARES

- Artículo 1.º La Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra adquirirá, por concurso, una grúa á vapor con la potencia de 20 toneladas métricas y demás detalles que expresa el art. 1.º del pliego de condiciones facultativas.
- Art. 2.º Las proposiciones, que habrán de estar redactadas en castellano, así como los demás documentos del proyecto, se admitirán en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra durante el plazo de noventa días, que empezarán á contarse desde el día de la publicación en la GACETA DE MADRID del respectivo anuncio, hasta media hora antes de la señalada para el acto.
- Art. 3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, de las que se dará el oportuno recibo, detallando la forma y condiciones exteriores del pliego, dimensiones, peso y fecha de presentación, todo lo cual se anotará también en el mismo pliego.
- Art. 4.º a) Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase undécima, ajustándose al modelo anunciado; contendrá nombres y apellidos del que haga la proposición, ídem de la Sociedad ó persona á que representa, plazo de entrega de la grúa montada en el puerto de La Guardia y sitio que se designe.
b) A la proposición acompañará bajo el mismo sobre cerrado:
1.º Cédula personal del proponente, si fuese español; no exigiéndose la presentación de cédula á los extranjeros que hagan proposiciones.
2.º Documento que justifique la representación de la Sociedad ó persona á cuyo nombre se haga la proposición, caso de no ser el mismo proponente.
3.º Resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Pontevedra la cantidad aproximada al 5 por 100 del importe de la proposición, en efectivo ó valores del Estado á los tipos consignados en la legislación vigente.
4.º Planos detallados, acotados y sujetos á escala en las unidades del sistema métrico decimal, inventario de las piezas que constituyan la grúa, peso y clase del material, presupuesto del aparato, consignando el peso total de las piezas del mismo, y Memoria explicativa y justificativa de las disposiciones adoptadas, ventajas, resistencia de las piezas principales, y de qué manera se cumplen todas y cada una de las condiciones exigidas en el pliego de condiciones facultativas. Todos estos documentos también estarán redactados en castellano.
Art. 5.º El concurso tendrá lugar en el despacho del Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra, á los noventa días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, ante el citado Ingeniero Jefe, con asistencia del Ingeniero encargado de las obras del puerto de La Guardia y de un Notario público, á las once horas.
Art. 6.º Se desecharán en el acto todas las proposiciones que no satisfagan las condiciones del art. 4.º del presente pliego, admitiéndose sólo para su examen y tramitación ulterior las que reúnan los requisitos establecidos; se extenderá acta, en la que se hará constar las proposiciones presentadas, las desechadas y las admitidas, así como las protestas ó observaciones de los proponentes que hayan presenciado el acto del concurso.
Art. 7.º A las veinticuatro horas de celebrarse el acto se devolverán los resguardos de los depósitos á los firmantes de las proposiciones que hubiesen sido desechadas.
Las garantías de los demás quedarán en poder del Ingeniero Jefe hasta la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden que adjudique el contrato.
Art. 8.º Las proposiciones que sean admitidas se remitirán á la Dirección general de Obras públicas para su resolución, y una vez conocida oficialmente la que resulte, será obligación del adjudicatario elevar la fianza provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en la que se le adjudique el servicio y otorgar la escritura del contrato ante el Notario de Pontevedra que hubiese asistido en el acto del concurso.
La fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Pontevedra, y presentará copia de la escritura al Ingeniero Jefe en un plazo que no exceda de treinta días, contados desde aquel en que se le comunique la adjudicación.
La falta de cumplimiento de esta condición trae consigo la rescisión del contrato, con pérdida del depósito provisional.
Art. 9.º Todas las cuestiones que surjan entre la Jefatura de Obras públicas de Pontevedra y el adjudicatario serán resueltas exclusivamente en los términos y por los procedimientos de la legislación vigente en España para los contratos de la Administración del Estado.
Art. 10.º Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de anuncio del concurso en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, los de otorgamiento de la escritura del contrato, contribución industrial y demás que como constructor ó contratista le correspondan.
Pontevedra 6 de Abril de 1908.—El Ingeniero Jefe, León Domercq.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra con fecha de Abril de 1908 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en público concurso de la construcción y entrega en La Guardia de una grúa á vapor para servicio de aquel puerto, se compro-

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 238 de orden del año actual por lesiones á Matilde Sánchez contra Santiago Rodríguez, se ha acordado se cite á la primera por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 18 del corriente mes, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres D. Francisco Martínez y D. Gerardo Magán, y para en su caso, como suplentes, D. Juan Ruiz y D. Manuel Rodríguez, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Matilde Sánchez Muncio, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 2 de Abril de 1908.—V.º B.º=A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—3012

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 311 de orden del año actual por daños contra Antonio Martínez, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 18 del mes corriente, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Francisco González y D. Gerardo Magán, y para en su caso, como suplentes, D. Juan Ruiz y D. Manuel Martínez, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Antonio Martínez y á Valentin Gutiérrez, dueño del carro núm. 1.866, que guía el primero, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 4 de Abril de 1908.—V.º B.º=A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—3022

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 663 de orden del año actual por escándalo, se ha acordado se cite á usted por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 22 del mes de Abril, á las nueve y media horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Fernando Ariño y D. Antonio Remis, el cual se halla sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Manuel Morales Aparicio, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 1.º de Abril de 1908.—V.º B.º=Juan Alfaro.—El Secretario, Licenciado Julián González García. JO—3013

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 679 de orden del año actual por embriaguez y escándalo, se ha acordado se cite á usted por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 22 del mes actual, á las nueve y treinta horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los señores D. Fernando Ariño y D. Antonio Remis Prado, el cual se halla sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Manuel Cobos Fernández, de doce años, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 3 de Abril de 1908.—V.º B.º=Juan Alfaro.—El Secretario, Licenciado Julián González García. JO—3014

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado que el día 20 del actual y siguientes, á las once, se verifiquen los sorteos de las siguientes obligaciones que deben amortizarse, y cuyo reembolso corresponde al vencimiento de 1.º de Julio de este año:

1.º—Obligaciones de la línea del Norte.

- 385 de tercera serie.
388 de cuarta serie.
787 de quinta serie.

2.º—Obligaciones de la línea de Alcasua á Zaragoza y Barcelona.

- 2.188 de las de Prioridad.
1.578 de las Especiales.

3.º—Obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona, correspondientes al primer semestre de este año.

- 14 del 5 por 100.
854 del 6 por 100.
84 del 3 por 100, serie A.
84 del 3 por 100, serie B.

4.º—Obligaciones de la línea de Zaragoza á Pamplona, pertenecientes al primer semestre de este año.

- 343 antiguas ó no canjeadas.

5.º—Obligaciones de la línea de Tudela á Bilbao.

200 de la tercera serie.
Lo que se hace saber para conocimiento de los poseedores de estas clases de obligaciones, por si desean concurrir á los sorteos, que serán públicos, y tendrán lugar en los días señalados, en esta Corte, en las oficinas del Consejo de Administración de la Compañía, Paseo de Recoletos, núm. 17.
Madrid 8 de Abril de 1908.—El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser. X—417

Banco Agrícola del Levante de Canarias.

En virtud de las facultades concedidas á mí, como Gobernador general de dicho Banco, por la escritura de fundación y estatutos generales del mismo, y habiéndose cubierto más de la quinta parte del capital social, y con objeto de proceder á la constitución definitiva del Consejo de administración, vengo en convocar á junta general extraordinaria de accionistas para el día 14 de Mayo del corriente año en el domicilio social de la Gobernación general de dicho Banco en Barcelona, á las tres en punto de la tarde. Para lo cual se dispone que los accionistas de Canarias entregarán al Director Gerente, diez días antes, las acciones que obren en su poder, el cual, á la vez, expedirá los certificados correspondientes para que puedan asistir, bien por sí ó bien por delegación. Asimismo los de la Península y del extranjero lo podrán verificar en la Gobernación general de Barcelona cinco días antes de dicha convocatoria, de la misma manera y en la misma forma.

Barcelona 10 de Abril de 1908.—El Gobernador general, Salvador Ramón. X—424

Banco Peninsular Ultramarino.

No habiendo podido celebrarse por falta de número la junta general convocada para el 28 de Febrero último, conforme al art. 18 de los Estatutos de este Banco, se cita á junta general de accionistas, que tendrá lugar el día 26 del corriente en la calle de Sagasta, 19, primero derecha, á las tres de su tarde, cualquiera que sea el número de accionistas ó acciones que concurren. El objeto de la junta es: reorganización del Consejo de administración; acuerdo sobre todo lo que concierne á los bienes, derechos y acciones del Banco de Filipinas, y acordar lo que proceda sobre los créditos que el Banco tiene contra determinadas personas.

Lo que se avisa á los señores accionistas en cumplimiento de los Estatutos.
Madrid 6 de Abril de 1908.—Emilio Bermejo. X—421

Sociedad Popular Ovetense.

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1907, aprobado en junta general de 29 de Febrero de 1908.

Table with financial data for Sociedad Popular Ovetense, including sections for ACTIVO (Assets) and PASIVO (Liabilities) with various sub-items and their corresponding values.

Compañía de los ferrocarriles económicos de Asturias.

No habiendo podido celebrarse la junta general ordinaria convocada para el día 8 del actual por falta de número de acciones depositadas, convoca por segunda vez á los señores accionistas para la junta general que deberá celebrarse el día 29 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle de Mendizábal, núm. 3, bajo, con objeto de examinar, y aprobar en su caso, la gestión y cuentas del último ejercicio y demás asuntos de que se dará cuenta por el Consejo de administración.

Para concurrir á esta junta es necesario presentar seguridad de haber depositado antes del día 24 del actual, por lo menos, 10 acciones en la Caja de la Sociedad, en el Banco de España en Madrid, en las sucursales de éste en provincias ó en casa de los Sres. Masaveu y Compañía, de esta capital. Oviedo 9 de Abril de 1908.—El Director, J. Ibrañ. X—420

Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.

El Consejo de administración de la Compañía, en cumplimiento del art. 37 de los Estatutos, ha señalado el día 15 de Mayo próximo, á las tres de su tarde, para la reunión de la junta general ordinaria, en su domicilio social, Intantías, 40, segundo.

La junta quedará constituida y podrá deliberar legalmente, siempre que los accionistas presentes ó representados renuncian entre todos la quinta parte de las acciones emitidas.

Para tener voz y voto se necesita poseer en propiedad 50 acciones por lo menos, que habrán de ser depositadas en la Caja social ó en la de los Sres. de Neuflyte et Compagnie, 31, rue Lafayette, Paris, con diez días de anticipación al de la celebración de la junta.

Madrid 10 de Abril de 1908.—El Representante de la Compañía, Alfredo Loewy. X—420

BOLESA DE MADRID

Otización oficial del día 11 de Abril de 1908, comparada con la del día anterior.

Table showing market data for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) and banks, comparing values from the 10th and 11th of April 1908.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 11 de Abril de 1908.

Meteorological observation table for April 11, 1908, with columns for time of day, temperature, wind direction, and other weather-related metrics.

Summary table of meteorological data including maximum and minimum temperatures, wind velocity, barometric oscillations, and total insolation for the day.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observatorio Meteorológico de España y del extranjero. Sábado 11 de Abril de 1908.

Table with multiple columns: ESTACIONES, Temp. natura., VIENTO (Dirección, Fuerza), NUBOSIDAD (del cielo, del mar), and other meteorological data for various locations.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

PUBLICACIONES

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

Table listing legislative publications with columns for title and price (Pesetas).

Table listing administrative publications with columns for title and price (Pesetas).

A LOS AYUNTAMIENTOS
Material telefónico de ocasión para instalaciones municipales y particulares, MUY BARATO.

OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Table listing Christian-spiritualist works with columns for title and price (Pesetas).

NOVELAS ORIGINALES

Table listing original novels with columns for title and price (Pesetas).

Para los suscriptores a la GACETA se les hará la rebaja de un 30 por 100. Los pedidos se servirán, francos de porte...

SANTOS DEL DIA

San Constantino, Obispo y confesor, y San Damián.

ESPECTACULOS

REAL.—A las 9.—Tercer concierto de abono, bajo la dirección del Sr. Arbós. ESPAÑOL.—A las 9.—Figurar.

INSTRUCCION PROVISIONAL PARA EL

Servicio de venta de cerillas fosfóricas Y TODA CLASE DE FOSFOROS

Aprobada por R. D. de 8 de Febrero de 1908 (Gaceta del 11 Febrero 1908.)

Precio: 0,50 ptas.

Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Poncejos, 8.

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA

Acaba de publicarse la correspondiente al año actual y se halla a la venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Poncejos, 8.

PRECIOS

Table listing prices for the Official Guide of Spain: Primera clase, 20 pesetas; Segunda idem, 12; Tercera idem, 8.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Poncejos, 8.—Teléfono, 75.